



EXPEDIENTE : 46-2017-5-5201-JR-PE-01
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : HAYDEE LUISA BARRETO POLO
MATERIA : COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
MINISTERIO PUBLICO : FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS- EQUIPO ESPECIAL
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS
ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR
AGRAVIADO : EL ESTADO

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

RESOLUCIÓN N° 05

Lima, ocho de marzo
de dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA

Con el requerimiento fiscal del 09.02.2018 en mérito del cual la FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS- EQUIPO ESPECIAL formula requerimiento de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS en la investigación seguida contra los investigados MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO Y OTROS, por la presunta realización de los ilícitos de TRÁFICO DE INFLUENCIAS y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR en agravio del ESTADO; audiencia pública realizada con fecha 28.02.2018; y escritos presentados por la defensa técnica; posterior a la revisión y análisis de los actuados, y, dentro de un plazo razonable en atención al número de investigados y complejidad de la causa, corresponde emitir pronunciamiento.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

1. La libertad personal puede ser restringida en el proceso penal, al igual que cualquier otro derecho, siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la Ley en este caso determina, expresamente para cada tipo de limitación; su restricción, sin embargo, no precisa alegar una oposición a los valores que presiden una sociedad democrática; el Estado de derecho es compatible con ello, siempre que dicho menoscabo en el goce de tal derecho esté sujeto a condiciones o presupuestos muy determinados ya que sólo así podrá hallar justificación¹. Sobre su problemática, el profesor ASENCIO MELLADO precisa (...) *la restricción de la libertad constituye un fenómeno que, por normal, suele ser aceptada sin que se alcen voces de relieve contrarias a tal posibilidad, y ello porque tal limitación normalmente suele afectar a los sectores más desprotegidos de la sociedad, entendiéndose que este tipo de medidas son*

¹ ASENCIO MELLADO, José. "Derecho Procesal Penal". Tirant Lo Blanch. Quinta Edición. Año 2010. Páginas 175-176.

PODER JUDICIAL

.....
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

.....
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



las más adecuadas para dar solución al fenómeno de la inseguridad ciudadana. Ello es así y la privación de la libertad, por razones en ocasiones de carácter político, se ve alentada por gobiernos de escasa sensibilidad social que, a su vez, se muestran reacios a que se acuerda la misma medida frente a sujetos de cierta relevancia social o poderío económico (...).

2. En ese sentido, al tratarse de medidas que restringen derechos en salvaguarda de fines netamente procesales- tales como la COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES e IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS, entendemos debe exigirse observar lo señalado en el art. 253.2 CPP, referido a la expresa autorización legal, cumplimiento del principio de proporcionalidad y existencia de suficientes elementos de convicción- sin perjuicio del peligro en la demora, entendido en cuanto a las medidas personales como peligro de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria²-.

3. En ese sentido, cuando se precisa del cumplimiento de la regla de proporcionalidad, se da cuenta de la exigencia de tres reglas: *idoneidad* que implica que la medida a adoptar esté dada de acuerdo al fin que justifica esta; *intervención mínima* en el sentido que la medida a adoptar sea la menos gravosa y suficiente para el fin pretendido; y, *contenido esencial del derecho*, que fija categóricamente la prohibición de exceso y concretamente la prohibición de afectación del contenido esencial del derecho objeto de restricción. Por otro lado, en atención a la existencia de suficientes elementos de convicción, ello está referido a la exigencia de la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincula al imputado.

SEGUNDO.- SOBRE LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES

4. La comparecencia con restricciones presenta dos modalidades: simple y restrictiva; refiriéndonos a la primera, se regula en el artículo 291.1 CPP, que se impondrá cuando se trate de un hecho punible leve (por su sanción)- aquella que no supere los cuatro años de privación de la libertad³- y si los actos de investigación aportados no cubran las exigencias de los presupuestos materiales de la prisión preventiva⁴; por otro lado, la segunda, si bien, resulta siendo una medida restrictiva de la libertad personal menos intensa que la gravosa prisión preventiva, trae consigo la imposición de restricciones, que será dictada- en los términos del art. 287.1 CPP, esto es, previo análisis si el peligrosismo procesal pueda evitarse, ya sea mediante restricciones o la utilización de técnicas o sistemas electrónicos o computarizados que permitan el control del imputado, es decir, si bien no importa una grave afectación, tampoco constituye una simple libertad en atención a que el encausado es objeto de condicionamientos más fuertes.

5. Entonces, en cuanto a los presupuestos de la comparecencia restrictiva, están referidos a los mismos de la prisión preventiva; únicamente se exige, a diferencia de las exigencias para imponer esta última, que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la

² NEYRA FLORES, José Antonio. "Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral". Editorial IDEMSA. Julio 2010. Página 496.

³ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y otros. "El Código Procesal Penal: Comentarios descriptivos, explicativos y críticos". Jurista Editores. Mayo 2008. Página 588.

⁴ SAN MARTIN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal: Lecciones". CENALES Fondo Editorial. Noviembre 2015. Páginas 473-475.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDÉE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



verdad pueda razonablemente evitarse con las restricciones o reglas de conducta que se impondrán, estando a la menor intensidad del peligro procesal, así como teniendo en cuenta la naturaleza excepcional y de ultima ratio de la prisión preventiva; pero queda claro que tienen que estar presentes los presupuestos exigidos para pretender la prisión preventiva solo que no con la contundencia necesaria, flexibilizándose estos presupuestos atendiendo a que el nivel de afectación al derecho a la libertad es mucho menor⁵; entonces **la comparecencia con restricciones constituye una medida alternativa a la prisión preventiva, pues se impone cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de su existencia⁶.**

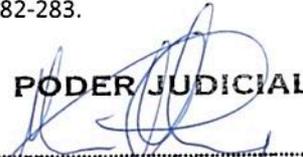
6. En relación a las restricciones, se impondrán con arreglo al principio de proporcionalidad, ya sea optando por una de ellas o combinando varias, las cuáles se describen en el art. 288 CPP: 1) La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados; 2) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinar lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen; 3) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa; y, 4) La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. Cabe precisar, que de ser incumplidas podrán dar mérito, previa audiencia, a su revocación y sustitución por la prisión preventiva.

7. Desarrollando las restricciones anteriormente señaladas, es de advertir que la *primera* se impondrá dependiendo del delito que se investiga, la conducta asumida por el imputado y si resulta necesario que permanezca bajo custodia y vigilancia de terceras personas o de instituciones; la *segunda* radica en que el imputado no debe de ausentarse del lugar de su residencia, de tal manera de que concurra- sin mayor inconveniente- cada vez que sea citado judicialmente, y también para evitar que eluda la acción de la justicia; en todo caso, de ser necesario trasladarse a otro lugar, el imputado debe requerir autorización judicial; la restricción de no concurrir a "determinados lugares" debe ser específica y relacionados con el delito que se investiga o con la conducta del imputado; también la obligación de presentarse ante la autoridad fiscal o judicial cada vez que sea citado; la *tercera* está referida a evitar injerencias en el proceso o en la actividad probatoria, lo que no puede afectar el derecho a la defensa que le asiste al imputado; en todo caso, debe de determinarse con claridad las personas con las cuáles se prohíbe la comunicación; y la *cuarta* está referida a la imposición de una caución económica con el objeto de garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas, y al tener naturaleza económica deberá ser impuesta cuando las posibilidades el imputado lo permiten, la que puede ser sustituida por fianza personal⁷. Para la fijación del monto se considera la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el

⁵ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. "Medidas de de coerción personales y reales en el proceso penal: Conforme a la modificación constitucional y decretos legislativos". Junio 2017. Página 466.

⁶ GUERRERO SÁNCHEZ, Alex. "Detención, comparecencia y arresto domiciliario en el nuevo Código Procesal Penal". Gaceta Penal. Febrero 2013. Páginas 66-67.

⁷ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. "Código Procesal Penal Comentado". Editorial Idemsa. Diciembre 2013. Página 282-283.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial; entonces, no podrá imponerse una caución a una persona que no cuenta con los recursos y por las características del hecho atribuido⁸.

TERCERO.- SOBRE EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

8. Dicha medida se regula en el art. 295 CPP, la cual constituye una restrictiva del derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad; siendo exigible que exista suficiencia probatoria, sin embargo es posible otorgar dicha medida en base a indicios que puedan evidenciar la posibilidad de que el investigado abandone el país en cualquier momento, lo cual no significa que cualquier indicio servirá para imponer esta medida sino que este deberá ser suficiente; dicho ello, un indicio suficiente que nos podría llevar a pensar que existirá un posible abandono del país de un determinado imputado, podría ser como bien lo señala Del Río Labarthe⁹, **el caso de extranjeros o personas que habitualmente viajan al extranjero porque cuentan con recursos económicos, o tienen negocios, familia o contactos en el exterior.** Con esta medida, se pretende asegurar la presencia del imputado, o del testigo importante, en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley¹⁰, además de resultar proporcional a la entidad del delito imputado¹¹.

9. En relación a esta medida, es importante señalar que si bien es una medida cautelar personal, no cumple con la finalidad de las demás medidas de esa naturaleza, puesto que en principio no está orientada a asegurar la eficacia del proceso o a asegurar la presencia del imputado para cumplir una sentencia condenatoria que se pudiera dictar, sino que más bien está orientada a la indagación de la verdad de los hechos. Como bien lo señala San Martín Castro¹², esta medida no es cautelar sino una medida de investigación y prueba. Por otro lado, el impedimento de salida del país tiene como único fundamento impedir la obstaculización u obstrucción de la averiguación de la verdad material, aun cuando propiamente con la imposición de la medida lo que realmente se logra es evitar la fuga del imputado, siendo esto, pero esto es solo una consecuencia concomitante, mas no su finalidad expresamente determinada por la norma¹³.

⁸ ARBULU MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. "Derecho Procesal Penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial". Tomo II. Gaceta Jurídica. Mayo 2015. Página 549.

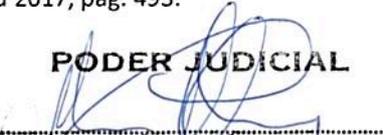
⁹ DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. "Prisión preventiva y medidas alternativas". Instituto Pacífico, Lima - Perú 2016, pág.469.

¹⁰ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. "Código Procesal Penal Comentado". Editorial Idemsa. Diciembre 2013. Página 289.

¹¹ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y otros. "El Código Procesal Penal: Comentarios descriptivos, explicativos y críticos". Jurista Editores. Mayo 2008. Página 594.

¹² SAN MARTIN CASTRO, César. "Derecho procesal penal. Lecciones". Inpeccp, Lima - Perú, 2016, pág. 1166.

¹³ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. "Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal conforme a la modificación constitucional y decretos legislativos". Ideas Solución Editorial, Lima - Perú 2017, pág. 493.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



10. En ese sentido, siguiendo a Del Río Labarthe¹⁴, se podrá aplicar el impedimento de salida cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad, no se está ante una regulación de una protección pasiva de las fuentes de prueba, se evita la ausencia del imputado, porque su presencia en el acto de investigación es imprescindible para su desarrollo. Se protege la actuación probatoria mediante una medida que persigue asegurar la presencia del imputado, su disponibilidad, para la actuación de la diligencia.

11. También, en doctrina, podemos hallar lo siguiente *"La ley penal se aplica en base a la naturaleza soberana de la Nación peruana, que circunscribe su vigencia fáctica al territorio nacional, claro está, que complementariamente al principio de territorialidad, subsisten otros principios (extraterritorialidad, universalidad, etc.) que permiten extender los derroteros del ius puniendi más allá de nuestras fronteras. Sin embargo, la salida del imputado de país, de todos modos, genera un entrapamiento de la justicia, y a la larga una mella considerable al proceso penal propiamente dicho. En nuestro país, los hechos revelan, que muchos perseguidos penalmente se han burlado de la justicia penal, evadiendo los controles migratorios o en todo caso, facilitados por la inoperancia judicial, ante la demora injustificada de los oficios correspondientes. Por consiguiente, somos de la consideración que ante determinados visos de una doble nacionalidad o de otros indicios que estimen, factibilidad de viaje al exterior, la medida coercitiva a preferir no debe ser la comparecencia sino la prisión provisional. Con todo, la restricción de impedimento de salida del país de configura en un instrumento de especial eficacia, en orden a prevenir una probable fuga. Su eficacia dependerá de que los órganos de persecución actúen de forma concertada y coordinada, a fin de evitar los resultados desalentadores hasta hoy reportados"*¹⁵.

CUARTO.- OTROS TEMAS RELEVANTES A OBSERVAR PARA RESOLVER EL REQUERIMIENTO FORMULADO

Derecho a la igualdad (no discriminación).-

12. Durante el debate realizado en audiencia, surgieron diferentes temas, que por ser fundamento de muchas de las oposiciones formuladas por la defensa técnica de los investigados, la suscrita considera adecuado deben ser desarrolladas- aún siquiera mínimamente-, en atención al pronunciamiento a realizar; uno de ellos se refirió precisamente A LA NO DISCRIMINACIÓN POR LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LOS INVESTIGADOS; en ese sentido, el artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado establece como derecho fundamental la "igualdad ante la ley", es decir, "nadie deberá ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, **condición económica** o de cualquier otra índole". En ese sentido, la función primordial del Estado es vigilar que sea respetada esta igualdad legal. La igualdad jurídica es un principio según el cual todos los individuos sin distinción alguna tienen el mismo trato ante la ley y que importa principalmente la actitud correspondiente de todos y cada uno de los individuos. Como en el caso de la igualdad procesal en el que sea cual fuere la naturaleza de éste (civil, penal, laboral, etc) tienen igual posición, merecen idéntico trato y tienen derecho a ejercitar las mismas facultades, porque lo contrario, implicaría parcialidad. De ese modo también lo ha reconocido diversos

¹⁴ DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. "Prisión preventiva y medidas alternativas". Instituto Pacífico, Lima - Perú 2016, pág.460.

¹⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. "Derecho Procesal Penal: Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral". Editorial Rodhas. Noviembre 2011.

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



instrumentos internacionales, como es el caso de la Convención Americana sobre los derechos humanos- art. 24-, Declaración de los Deberes del Hombre y del Ciudadano- art.1-, Declaración Universal de los Derechos Humanos- art. 1, 2 y 7-, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre- art. II-

13. El profesor CHANAMÉ ORBE al estudiar esta norma constitucional cita a CAMPIÑO SAINZ precisando que *"La noción de igualdad como derecho es difícil de precisar. Lo único que puede decirse es que los hombres tienen derecho a que se les reconozca a todos ellos como personas y que la justicia ordena que se trate igualmente a los iguales. Pero nadie puede plantear la exigencia de ser igual a los demás y, por el contrario, el derecho primordial de cada persona humana es precisamente el de ser ella misma, el de afirmarse como una individualidad irreductible, específica y distinta de todas las otras. Por ello, la igualdad como derecho debe ceñirse al reconocimiento de una identidad esencial entre los hombres y a ofrecer a cada uno de ellos las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de su personalidad eliminando todo privilegio que no esté fundado en el mérito y la capacidad de cada uno"*. Entonces, señala, que la igualdad ante la ley no significa que las personas sean iguales, sino que deben ser tratadas por igual ante la ley. Todas las personas deben tener iguales derechos a pesar que cada persona por su propia naturaleza es distinta a las demás.

14. Entonces, el respeto del derecho a la igualdad supone la ausencia de toda distinción desfavorable basada en el sexo, la raza, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el color, la lengua, la religión, el origen nacional o social, la **fortuna**, el nacimiento o cualquier otra situación u otro criterio análogo; sin embargo, podrá aceptarse que la sociedad determine un trato preferencial para las denominadas categorías vulnerables, especialmente las mujeres, las mujeres encintas, las parturientas y los niños, los inválidos y los ancianos (la llamada discriminación positiva).¹⁶ Así las cosas, la sucinta expresión de este derecho, desde un **ámbito negativo o abstencionista** quedará resumida en "tratar igual a los que son iguales" y "distinto a los que son distintos", mientras que desde el **ámbito positivo o interventora** en el deber del Estado de revertir las condiciones de desigualdad o, reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando¹⁷. Entendiendo que todos los seres humanos somos iguales ante la ley, pero, sin embargo, tenemos diferencias naturales en relación a nuestras características personalísimas; y por estas desigualdades naturales el legislador puede hacer normas de discriminación positiva siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables¹⁸, como sería, las que se realicen con la finalidad de favorecer a los grupos vulnerables¹⁹. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación; la primera está constitucionalmente admitida cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y

¹⁶ CHANAMÉ ORBE, Raúl. Comentarios a la Constitución. Jurista Editores. Quinta Edición. Marzo 2009. Páginas 112-116.

¹⁷ STC 0001-2003-AI/TC mencionada en "La Constitución de 1993 y precedentes vinculantes" por MONTOYA CHÁVEZ, Víctor Hugo y VILA ORMEÑO, Cynthia. Editorial Grijley. Año 2012. Página 31-32.

¹⁸ Exp. 0048-2004-AI/TC

¹⁹ Exp. 008-2003-AI/TC

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDÉE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



razonables; y la segunda, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, que la haga constitucionalmente intolerable²⁰.

15. Finalmente, cabe señalar sobre el derecho a la igualdad- que haya su complementariedad en la no discriminación- el Tribunal Constitucional ha señalado que *"Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable"*²¹; que descrito en otras palabras, significa que la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley; y, para ello, la actividad del legislador debe estar encaminada a respetar la igualdad²².

Derecho a la presunción de inocencia.-

16. En el mismo sentido, se ha hecho alusión, a la presunción de inocencia que le asiste a todo investigado o sujeto pasivo de un proceso penal. Así, la presunción de inocencia como regla de trato impone tratar al imputado como si fuera inocente hasta que recaiga sentencia que declare su culpabilidad, si es el caso. Es a esta faceta de la presunción de inocencia a la que apelan expresamente la mayoría de declaraciones internacionales de derecho y de textos constitucionales; lo que trae como correlativo, además, que el Estado (incluido el propio juez de la causa) no pueda someter al imputado a ningún trato ni tomar ninguna resolución en el marco del proceso que suponga la anticipación de su culpabilidad y, en consecuencia, de la pena²³; ante ello, **queda claro que el problema principal que se presenta es el de la compatibilidad de la presunción de inocencia con las medidas cautelares en el marco del proceso penal.**

17. No obstante, consideramos, realizando un paralelo con otra medida coercitiva como lo es la prisión preventiva analizada por el Tribunal Constitucional, que no es por sí misma inconstitucional al no comportar una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, más aún si legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado, lo que debe ser apreciado en cada caso²⁴; sin perjuicio, del análisis de los presupuestos que la norma, de modo expreso, determine para su imposición, y a la luz de los dos deberes estatales: el de perseguir eficazmente el delito, y, el de proteger la libertad del ciudadano²⁵ (entendiéndose cualquier restricción al derecho fundamental desde el análisis de una medida menos gravosa que busque restringirlo- COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS-); más

²⁰ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (EXP. N.º 02974-2010-PA/TC)

²¹ Ex.p 0048-2004-PI/TC

²² SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (EXP. 0004-2006-PI/TC)

²³ ASENSIO MELLADO, José María y Castillo Alva, José Luis. "Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba". Ideas solución editorial. Setiembre 2017. Páginas 115.

²⁴ Exp. 1555-2012-PHC/TC

²⁵ Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



aún si las medidas de coerción (cautelares) personales no agotan sus fines y funciones en las previsiones netamente cautelares, sino que extienden sus finalidades y funciones a otros objetivos, como asegurar que la investigación y el proceso penal discurran por sus cauces legales conforme a los criterios del debido proceso y concluya con la sentencia o resolución final, es decir, busca asegurar la emisión de la resolución final (función de investigación y prueba), y además, que dicha sentencia se ejecute (función cautelar)²⁶.

Operatividad de una organización criminal.-

18. Ahora bien, otro de los temas que merecen especial atención, dado lo manifestado en el debate que propició el requerimiento en análisis, es lo relativo a la acreditación "directa" de la posible participación de los investigados en los hechos presuntamente delictivos, de acuerdo a la tesis fiscal, dado que, fiscalía ha planteado que los hechos se habrían fundado en el marco de una organización criminal (tipo penal vigente: asociación ilícita para delinquir según modificatoria del Decreto Legislativo N° 982); así, cabe precisar La criminalidad organizada no es en ningún caso una delincuencia individual y no siempre es delincuencia colectiva; es decir, no es en ningún caso delincuencia individual, toda vez que los actos que se realicen no pueden ser realizados de manera aislada, sino como parte de las actividades que ejecuta una organización criminal; asimismo, no siempre es delincuencia colectiva, toda vez que estos actos delictivos pueden ser realizados incluso por una sola persona, sin embargo, dicho delito y la actuación de esa sola persona, debe de realizarse por encargo de la misma organización criminal²⁷. En ese sentido, es pertinente tener en cuenta que ante esta forma de organización, resulta necesario adoptar mecanismos y medios que coadyuven en su especial y complejo investigación, la misma que requiere mecanismos extraordinarios y técnicas especiales, dirigidas a la búsqueda de una aproximación a la verdad de los hechos, lo cual, en su mayoría de casos es posible de efectuarse a través de factores indiciarios que nos lleven a corroborar con posterioridad, la forma de operar de una organización criminal y que efectivamente existe una estructura organizada distribuida en distintos roles y vínculos entre sí, destinada a perpetrar delitos. De esa forma, el hecho de organizarse no hace referencia exacta a los miembros "ejecutores" sino que está ligado a los miembros que se encargan de "articular" las actividades de la organización criminal y que muchas veces no necesariamente estarán en el campo de operaciones²⁸.

19. Dicho lo anterior, una manera de indagar sobre la existencia de una organización criminal es a través del uso efectivo de estos medios extraordinarios de investigación como lo es el colaborador eficaz, el cual *está diseñado como una manera de generalizar la figura jurídica del derecho premial del arrepentimiento en los demás tipos penales como el tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, los tipos aduaneros, entre otros. Por lo mismo, el colaborador eficaz sería aquel investigado, procesado o sentenciado que colabora con la justicia esclareciendo los hechos ilícitos e identificando a los otros coinculpados,*

²⁶ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. "Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal: Conforme a la modificación constitucional y decretos legislativos". Junio 2017. Página 268.

²⁷ CASAS RAMÍREZ, Wilfredo. "Organización criminal y su deslinde con otras acepciones semejantes. A propósito del Decreto Legislativo N° 1244". Instituto Pacífico, revista N° 41 - noviembre 2017. Lima - Perú, pág. 171.

²⁸ PAÚCAR CHAPPA, Marcial Eloy. "El delito de organización criminal y banda criminal en el Perú". Instituto Pacífico, revista N° 31 - enero 2017. Lima - Perú, pág. 28.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDÉE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



consiguiendo finalmente una recompensa por el apoyo a la justicia penal²⁹; claro está, sin perjuicio que, conforme a la estructura procesal actual, se exija que sus declaraciones se encuentren corroboradas- art. 158 Código Procesal Penal-.

20. No obstante, la tarea de los operadores jurídicos para llegar a la aproximación de la verdad de los hechos es muy complicada, puesto que en el marco de una organización criminal, las personas que la integran tratan de darle la apariencia de legalidad a las ganancias provenientes de las conductas criminales. En esa dirección, en relación a las personas que se ubican en la cúspide de la organización, al ser desconocida su pertenencia a la organización estos normalmente están rodeados de una aureola de aparente legalidad y a través de instituciones legales esconden todas las conductas criminales que cometen y las ganancias que le reportan³⁰. Por ello, y dado el estadio procesal, *la inferencia probatoria que corresponde, luego de extraer elementos de prueba y ordenar la información que resulte de ella, debe asumir las lógicas de actuación de una organización criminal y las máximas de experiencia producto del conocimiento y de la criminalística configurada para esta modalidad de injusto*³¹.

QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Del requerimiento fiscal y posición de los sujetos procesales:

21. Es de precisar que en la tramitación del pedido que motiva la presente resolución, fiscalía, con fecha 09.02.2018 presentó requerimiento primigenio sobre COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS, en relación a doce investigados: 1) MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO, 2) NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO, 3) RAFAEL GRANADOS CUETO, 4) JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL, 5) JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES, 6) JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA, 7) RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA, 8) JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA, 9) FRANCO MARTIN BURGA HURTADO, 10) OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA, 11) VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ, y, 12) NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR. Posteriormente, con fecha 19.02.2018 (un día antes de la audiencia programada, lo que motivó su reprogramación), fiscalía presenta escrito de adición, incorporando elementos de convicción a su requerimiento.

Por su parte, los demás sujetos procesales presentaron diversos escritos con el propósito de plantear oposición al pedido formulado, así adjuntar elementos de convicción propios a su teoría de defensa (con fecha 19.02.2018 presentaron escritos HEIGHES QUIÑONES, HEIGHES SOUSA, ARANDA TOLEDO, ROSAS VILLANUEVA; con fecha 20.02.2018 ZEPELLI DEL MAR, GRANADOS CUETO; con fecha 21.02.2018 BURGA HURTADO; con fecha 27.02.2018 HEIGHES SOUSA, HEIGHES QUIÑONES, ROSAS VILLANUEVA; y con fecha 28.02.2018 ZEPELLI DEL MAR, SÁNCHEZ BERNAL, GRANADOS CUETO); sin perjuicio, de la documentación que el mismo día de la audiencia y durante su desarrollo, fueron presentadas al órgano jurisdiccional, corriéndose traslado a representante del Ministerio Público.

²⁹ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío. "Medios extraordinarios de investigación contra la criminalidad organizada en Los actos de investigación contra el crimen organizado". Instituto Pacífico, Lima - Perú, 2016, pág.247.

³⁰ *Ibidem*, pág. 240.

³¹ R. N. N° 3227-2014 - LIMA, pág. 14.

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ANGELES ALVÁREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



22. En ese entendido, la suscrita, como directora del desarrollo de la audiencia realizada el 28.02.2018, agrupó a la audiencia en tres partes definidas, las que fueron puestas de conocimiento a los sujetos procesales y reiteradas durante su desarrollo: LA PRIMERA referida a los elementos comunes de ambas medidas, esto es, la existencia de elementos de convicción suficientes y la pena superior al quantum requerido (para la comparecencia con restricciones- 4 años-, y para el impedimento de salida del país- 3 años-); LA SEGUNDA en relación a los presupuestos específicos de ambos pedidos (para la comparecencia con restricciones- la acreditación del peligrosismo procesal y justificación de las restricciones propuestas, y para el impedimento de salida del país- su connotación en la averiguación de la verdad); y finalmente, LA TERCERA al tenor de la posición de los sujetos procesales respecto al cumplimiento del principio de proporcionalidad y plazo solicitado. Por lo que consideramos, que para una mayor comprensión del pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, en relación al pedido formulado, corresponde remitirnos a dicho orden establecido en audiencia, que como queda plasmado, abarca la totalidad de puntos de debate; y del cual resultó, como posición específica de los demás sujetos procesales se declare infundado el requerimiento presentado en todos sus extremos (a excepción de la defensa de MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO y VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ quienes se oponen respecto al monto de la caución, proponiendo se les imponga S/ 50,000.00 soles y S/4,000.00 soles, respectivamente); sin perjuicio de ello, la defensa técnica de JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL planteó como pretensión accesoria en el pedido de comparecencia con restricciones, que de imponérsele restricciones, ésta no vaya dirigida a solicitar autorización previa para salir del país, sino a, no realizarlo sin previo aviso.

De los hechos materia de investigación y marco de imputación:

23. De acuerdo fuera sustentado en audiencia, los hechos materia de investigación han sido plasmados en la Disposición N° 05 del 19.01.2018 (Caso Fiscal N° 34-2017), en la cual fiscalía, en atención a lo informado por el COLABORADOR EFICAZ N°06-2017 y actos de corroboración allí descritos, plantea la existencia de "EL CLUB", que habría estado conformado por tres componentes: i) Representantes de las empresas privadas; ii) Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, quien era el "lobbista" y fungía de representante de las empresas privadas ante Carlos Eugenio García Alcázar; y, iii) Carlos Eugenio García Alcázar, quien era el funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien operativizaba los acuerdos ilícitos dentro del MTC.

24. En ese entendido, señala que los investigados, vinculados a empresas privadas del rubro construcción, en específico 1) MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO (A COSAPI), 2) NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO A GRAÑA Y MONTERO), 3) RAFAEL GRANADOS CUETO (A ICCGSA), 4) JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL (A H&H / CASA), 5) JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES (A JOHESA), 6) JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA (A JOHE SA), 7) RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA (A SAN MARTÍN), 8) JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA (A GRUPO PLAZA), 9) FRANCO MARTIN BURGA HURTADO (A OAS), 10) OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA (A QUEIROZ GALVAO), 11) VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ (A ANDRADE GUTIÉRREZ), 12) NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR (A MOTA-ENGIL); contra quienes se precisa el siguiente marco de imputación:

(TRÁFICO DE INFLUENCIAS) Se le imputan a los investigados antes señalados que, como representantes de cada una de las empresas que formaba parte de "EL

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



CLUB"- condición que ha sido debidamente acreditada-, se relacionaban con CARLOS GARCÍA ALCÁZAR a efectos de comunicarle la empresa que debía adjudicarse una determinada obra, así como la confirmación del pago ilícito que se debía realizar, siendo esta intervención determinante para que GARCÍA ALCÁZAR realizara el delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS.

(ORGANIZACIÓN CRIMINAL) Se les imputa formar parte de la organización delictiva denominada "EL CLUB", dentro de la cual se tomaban acuerdos sobre la prelación de empresas que se adjudicarían obras públicas licitadas por PROVÍAS NACIONAL a cambio de un pago ilícito del 2.92% del valor de la obra al funcionario del MTC CARLOS EUGENIO GARCÍA ALCÁZAR, quien luego intercedía ante los funcionarios a cargo de los respectivos procesos de licitación. Así, los investigados (...) habrían formado parte del primer componente, encargado de la distribución entre las empresas de las obras que eran licitadas por PROVÍAS NACIONAL, acordando además el pago del porcentaje solicitado por GARCÍA ALCÁZAR a cambio de su intercesión ilegal.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS REQUERIDAS

De los elementos de convicción suficientes y pena superior al quantum requerido (para la comparecencia con restricciones- 4 años-, y para el impedimento de salida del país- 3 años-)

25. Del requerimiento fiscal del 09.02.2018 y escrito de adición del 20.02.2018, se advierte que el Ministerio Público, presentó un total de 63 elementos de convicción, conforme al siguiente detalle (se precisa su ubicación en el expediente judicial): 1. Transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N° 06-2017 fs 77 - I; 2. Acta de búsqueda de información de fecha 12/07/2017 fs 80 - I; 3. Acta de búsqueda de información de fecha 17/07/2017 fs 159 - I; 4. Acta de búsqueda de información de fecha 17/07/2017 fs 326 - II; 5. Escrito SLL/070-17-FS/asm de fecha 24/07/2017 fs 400 - II; 6. Escrito SLL/071-17-FS/asm de fecha 24/07/2018 fs 410 - II; 7. Acta fiscal de fecha 19/07/2017 fs 686 - III; 8. Oficio S/N-2017-SUNARP-Z.R. N° IX/GPI/PUB.EXON del 20/07/2017 fs 702 - III; 9. Oficio N° 000181-2017-GG-MIGRACIONES del 17/07/2017 fs 846 - III; 10. Acta de búsqueda de información de fecha 25/07/2017 fs 938 - IV; 11. Oficio N° 1217-2017/GEL-INDECOPI del 21/07/2017 fs 978 - IV; 12. Acta fiscal de búsqueda de información de fecha 20/07/2017 fs 1203 - V; 13. Acta de búsqueda de información del 07/07/2017 fs 1863 - VII; 14. Acta de búsqueda de información del 07/07/2017 fs 1866 - VII; 15. Acta de búsqueda de información del 10/07/2017 fs 1871 - VII; 16. Acta de búsqueda de información del 10/07/2017 fs 1875 - VII; 17. Escrito de Parasound Investments SAC de fecha 19/07/2017 fs 1883 - VII; 18. Acta de identificación del 12/07/2017 fs 1923 - VII; 19. Acta de identificación del 12/07/2018 fs 1926 - VII; 20. Transcripción del acta de ampliación de la declaración de Zaragoza del 14/07/2017 fs 1929 - VII; 21. Acta de búsqueda de información del 25/07/2017 fs 1952 - VII; 22. Acta de traslado de información de la carpeta N°15-2017 del 25/07/2015 fs 1966 - VII; 23. Acta Fiscal del 24/07/2017 fs 1983 - VII; 24. Acta fiscal de de traslado de información de fecha 17/08/2017 fs 2227 - VIII; 25. Acta de búsqueda de información del 31/08/2017 fs 2241 - VIII; 26. Oficio N°1042-2017-MTC del 04/08/2017 fs 2372 - VIII; 27. Acta de búsqueda de información del 17/08/2017 fs 2406 - IX; 28. Oficio N°087-2017-GM/MDA del 08/08/2017 fs 2432 - IX; 29. Oficio N°452-2017-MIGRACIONES del

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ GAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



08/09/2017 fs 2451- IX; 30. Oficio N°7731-2017-FSNCEDCF-MP-FN del 13/09/2017 fs 2457 - IX; 31. Acta Fiscal del 08/09/2017 fs 2529- IX; 32. Acta Fiscal del 08/09/2017 fs 2546- IX; 33. Acta de búsqueda de información del 07/09/2017 fs 2598 - IX ; 34. Acta de búsqueda del 22/09/2017 fs 2629 - IX; 35. Acta Fiscal de Filtrado del detalle de llamadas del 06/11/2017 fs 2636 - IX; 36. Acta Fiscal de Filtrado del detalle de llamadas del 29/11/2017 fs 2663 - IX; 37. Acta Fiscal del 01/12/2017 fs 2688 - X; 38. Acta Fiscal de filtrado de llamadas del 01/12/2017 fs 2723 - X; 39. Acta de ubicación de Granja Juan Diego Vasco del 01/12/2017 fs 2754 - X; 40. Acta Fiscal de filtrado de detalles de llamada del 01/12/2017 fs 2757 - X; 41. Acta de búsqueda de partidas registrales del 06/12/2017 fs 2762 - X; 42. Oficio N° 2870-2017-SUNAT/7E400 del 07/12/2017 fs 2814 - X; 43. Acta de búsqueda de información del 06/12/2017 fs 2820 - X; 44. Acta fiscal del 18/09/2017 fs 2864 - X; 45. Carta s/n del 01/08/2017 fs 2870 - X; 46. Carta s/n del 06/11/2017 fs 2872 - X; 47. Carta s/n del 14/07/2017 fs 2875 - X; 48. Oficio N° 3729-2017-PJFS-ICA del 10/11/2017 fs 2934 - XI; 49. Acta del 21/12/2017 fs 3041 - XI; 50. Acta Fiscal del 31/07/2017 fs 3045 - XI; 51. Acta de allanamiento del 12/01/2018 de Cl. Monte Umbroso fs 3062 - XI; 52. Acta de allanamiento del 12/01/2018 en Jr. Fray Luis de León fs 3066 - XI; 53. Escritos de apersonamiento de los afectados con la medida fs 3116 - XI; 54. Acta de allanamiento del 12/01/2018 en Av. Rivera Navarrete fs 3130 - XI; 55. Acta fiscal del 19/02/2018 fs 4191- XV; 56. Acta Fiscal de filtrado de detalle de llamadas (Carpeta 34-2017) del 12/02/2018 fs 4192- XV; 57. Acta fiscal de deslacrado de especies de Prialé de la Peña del 16/01/2018 fs 4208- XV; 58. Acta de diligencia de deslacrado de especies incautadas en COSAPI fs 4226- XV; 59. Acta fiscal de deslacrado de especies de Sánchez Bernal del 17/01/2018 fs 4239- XV; 60. Acta Fiscal de apertura, revisión y lectura de cadena de custodia de las especies que fueron halladas en la diligencia de allanamiento con descerraje de Rosas Villanueva del 17/01/2018 fs 4253- XV; 61. Acta fiscal de continuación de deslacrado de especies de Granados Cueto del 17/01/2018 fs 4268- XV; 62. Acta fiscal de filtrado del detalle de llamadas del 29/01/2018 fs 4284- XV; y, 63. Oficio N° 34-2017(2018)-FSUPRAPEDCF-MP-FN/EE del 13/02/2018 fs 4288- XV.

26. Del debate probatorio ocurrido en audiencia del 28.02.2018- con tiempos específicos para la sustentación de los fundamentos de los sujetos procesales-, se advirtió que fiscalía discriminó la pertinencia de los elementos para cada uno de los investigados; y por su parte las defensa técnicas emitieron pronunciamiento, conforme al siguiente detalle:

➤ **Elementos de convicción:**

1) MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO

(MP) Se ha corroborado respecto de él lo señalado por el CE 6-2017, en el sentido que se le ha llegado a identificar plenamente, se le vincula con PE 11010368 como apoderado, además que según Partida CAPECO fue directivo, se ha identificado consumos durante el año 2011 en el Swissotel y Balthazar, además de registrar frecuencia en el otorgamiento buena pro (como empresa y formando consorcios); y finalmente se acreditó la existencia de llamadas entre Prialé y Aranda Toledo de octubre a diciembre de 2014 (14 llamadas en total). También de los actos de investigación, se halló el allanamiento realizado a Av. República de Colombia N° 791 donde se encontró un correo electrónico del 28.10.2010 dirigido a Prevoo Neyra

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDÉE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



(posible testafarro, de la empresa LUAL) con la indicación de un número de cuenta. Asimismo en el Calendario Agenda 2012 (incautado Prialé de la Peña) se hizo mención en los meses de Agosto y Noviembre 2012 a COSAPI "Marco Aranda".

(DEFENSA) No formuló oposición.

2) NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO

(MP) Detalla su vinculación a la empresa Graña y Montero según Acta del 01.12.2017 y conforme lo indicara en su cuenta de Facebook, registra consumos en el Swissotel (año 2011) y Balthazar (años 2011 y 2012), como consorcio se le ha adjudicado la buena pro en dos oportunidades durante el año 2011, también del acta de deslacrado de bienes del allanamiento realizado en Av. Javier Prado Este N° 4109 se tiene impresión de correo que da cuenta de relación y coordinaciones respecto a temas de CAPECO, y su mención a la empresa, en otro dirigido a Jorge Barata; precisa que si bien el marco temporal de los correos no se corresponde a los años 2011-2014 lo que pretende fiscalía es acreditar los vínculos antes y después entre los empresarios; precisa que los elementos no deben ser vistos de modo aislado, sino conjuntamente en su contexto.

(DEFENSA) Se opone, precisa que de acuerdo a resolución emitida por la Sala Penal Nacional (Exp. 1617), sólo puede emplearse la declaración del colaborador eficaz cuando sea corroborada; que fiscalía cita 2 obras Tren Eléctrico que no guarda relación con la imputación que corresponde a adjudicaciones de obras de PROVIAS (Carreteras); asimismo las boletas del Swissotel y Baltazar hace referencia a empresas mas no a la persona física del investigado; también de los correos electrónicos debe advertirse no es destinatario directo y ninguno tiene contenido ilícito y corresponden al año 2015 que no se condice con el marco temporal imputado.

3) RAFAEL GRANADOS CUETO

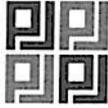
(MP) Fiscalía invoca el Acta del 01.12.2017, en el sentido que la empresa aparece como miembro del comité ejecutivo, también que en el Acta de Asamblea General del 22.05.2011 aparece en CAPECO (Asiento A002), que durante los años 2011 a 2013 se le adjudicaron trece obras en total y también como consorcio, conjuntamente con otras implicadas, las LP 0011-2013, LP 23-2012 11, y LP 28-2012. También del allanamiento realizado en Monte Umbroso N° 359 Dpto 302 Santiago de Surco se encontró "Lista de regalos Navidad 2012" donde se consignó "2 canastas Premium (S/ 3350): Prialé Prialé (ok); García Carlos (falta guía)", y en su anverso, de empresas por distrito, OBRAINSA, QUEIROZ GALVAO, ENERGY PROJECT, CAPECO. Y del allanamiento realizado en Av. Aramburú N° 651 Urb. Limatambo se halló hoja rayada con membrete del Ministerio de Justicia con inscripciones respecto de nombre de las empresas involucradas como lo es ICCGSA, ODEBRECHT, AG, OAS, CAMARGO CORREA; además de tarjetas de presentación, donde se consigna al investigado como Gerente Comercial Sector Público; anotaciones en el

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ/CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



Calendario Julio 2012 donde se consigna ICGSA y \$ 5,000.00; y reporte de llamadas en un total de 23, mantenidas con Prialé de la Peña.

(DEFENSA) En escrito del 28.02.2018 y lo sustentado oralmente, señala que si bien en Asamblea General del 22/05/2009 se eligió a Rafael Granados como parte del Comité General de Obras de Infraestructura de CAPECO, ello es de fecha anterior al marco temporal de imputación, con lo cual no puede demostrarse que Rafael Granados ocupó algún cargo en CAPECO o en ICCGSA durante el período de investigación; también que la LP N° 11-2013/MTC/20 fue convocada el 29.11.2013 y, el 02.12.2013 el representante de Andrade y Gutiérrez se hospedó en el Swissotel, siendo que dicha coincidencia no guarda relación con la hipótesis delictiva de la Fiscalía puesto que las reuniones se daban con anterioridad de las convocatorias lanzadas por Provías Nacional, más aún, si entre el año 2011 y 2014, se realizaron 278 consumos en Swissotel y Balthazar, sin embargo, ninguno de ellos pertenece a la empresa ICCGSA ni a Rafael Granados Cueto. Indica también que de las 34 licitaciones en las que postuló la empresa, solo 8 fueron adjudicadas en el marco temporal de imputación. Detalla que las visitas de Rafael Granados Cueto a las instalaciones del MTC se dieron en 4 oportunidades y 3 años antes de que los supuestos hechos ilícitos hayan sido perpetrados; precisa que, los documentos incautados en el allanamiento en el domicilio y oficina de Rafael Granados, no son elementos de convicción que acrediten de manera directa e indirecta su participación en la comisión de algún acto ilícito; como tampoco lo constituyen los elementos en relación a los apuntes "IGGSA" "\$5,000 C.G" "100.00", mas aún si se han empleado lapiceros de distinto color. Señalando que el investigado no es representante de la empresa.

4) JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL

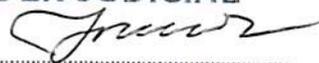
(MP) Se funda en el Acta Fiscal del 01.12 donde se le ubica como Gerente General de Construcción y Administración SA de la empresa CASA; existe otorgamiento de la buena pro (11 al 2013), tanto como empresa independiente así como conformando consorcios. Del Acta de deslacrado especies incautadas Av. Javier Prado Este N° 4109 se encontró correo electrónico del 21.08.2014 respecto a comunicaciones con Simoes Barata, y si bien corresponden a fechas fuera del periodo (06.05.2015 y 07.06.2015) fiscalía pretende acreditar vínculos antes y después; finalmente, precisa que en el Acta deslacrado del 17.01.2018 ("hallazgo N° 05") se encontró declaraciones correspondientes a procesos especiales de colaboración eficaz, como es el caso del CE 1-2016 26.04.16, CE 1-2015 02.07.15, CE 1-2016 26.04.16 y continuación de entrevistas, y CE 3-2015.

(DEFENSA) En escrito del 28.02.2018 y lo sustentado oralmente, precisa que en relación a la existencia de una organización criminal denominada "El Club", el Colaborador Eficaz N° 06-2017, solo hace una mención genérica a Eduardo Sánchez como representante de H&H /CASA, no es un relato circunstanciado, así como para la verificación de la existencia de los componentes del CLUB, se ha hecho referencia simplemente a información registral. En ese sentido, el investigado nunca ha sido mencionado en alguna de las asambleas de CAPECO, ni ha sido elegido como

PODER JUDICIAL


.....
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL


.....
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



miembro de algún comité; de los consumos en el Swissotel y en el restaurante Balthazar, se tiene que no figura el nombre de Jaime Sánchez ni de la empresa CASA; tampoco se hace alusión a coincidencias de fechas en el Swissotel con las convocatorias de PROVÍAS y buena pro, no se hace mención respecto a la empresa CASA; también que entre los años 2011 y 2014 solo se han asignado a la empresa H&H SA 4 obras y ello no es por sí indicio de evento delictivo, siendo que ello se hacía en el ejercicio regular de su actividad empresarial. Detalla que debe tomarse en cuenta que durante el período de investigación, Jaime Sánchez no efectuó ninguna visita a PROVÍAS, pero sí lo hizo durante los años 2007 y 2008; también que el inmueble ubicado en Habitación Vac. Playa del Golf Mz. K, Lote 11, Asia, respecto del cual Jaime Sánchez es propietario, se indica que compró dicho inmueble en el año 2008 y de una manera regular; que en relación a las llamadas telefónicas realizadas entre los imputados y respecto de las empresas fachadas y su vinculación con Prialé de la Peña, García Alcázar y Reynoso Medina, se tiene que no se hace mención alguna a Jaime Sánchez; detalla que la empresa CASA no ha realizado obras con ninguna de las demás empresas brasileras investigadas; y que radica en Perú desde el año 1999, por lo que se demuestra que se encuentra arraigado al país a través del certificado de movimiento migratorio N° 0843/2018/MIGRACIONES-AF-C

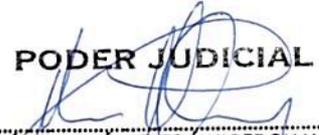
Finalmente, indica que la Sala Penal de Apelaciones- Colegiado A, revocando la prisión contra el ciudadano Málaga Torres, ha precisado que no existiendo elementos respecto a las reuniones que alude, no podrá dictarse prisión preventiva; lo que también ocurre en el presente caso en que no existe elemento alguno que haga referencia a que la persona física del investigado haya formado parte de estas supuestas reuniones.

5) JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES

(MP) Se basa en actos de corroboración consistentes en consumos en Balthazar del año 2013 (02.07.2013), en la frecuencia otorgamiento buena pro (2010, 2011, 2012, 2013) siendo 6 en total, además de las anotaciones en Calendario Agosto 2012 respecto a la empresa JOHESA. Y si bien, en este caso, el C.E. 06-2017 precisa que el representante de la empresa en las presuntas reuniones ilícitas sería José Heighes, al realizar la búsqueda, se encontró a José Heighes Sousa y José Heighes Quiñones, razón por la cual, se ha incluido a ambos imputados, y su determinación corresponderá al avance de los actos de investigación.

(DEFENSA) Con escritos del 27.02.2018 presenta como contraindicio la obtención de la buena pro por debajo de dicha constante indiciaria: [por encima del valor referencial 109%], con lo que acreditaría que JOHESA no presenta el supuesto patrón incriminatorio dado que las LP 02-2013 se ganó el 10.08.2014 al 95%, 29-2012 se ganó el 22.05.2015 por ser la menor oferta, 8-2011 el 15.05.2012 antes del ingreso de García Alcázar, 011-2010 el 23.08.11 se ganó a través de OSCE, 033-2015 se ganó al 98%, y, 35-2012 a través de OSCE; asimismo de los nuevos elementos de convicción de fiscalía- en alusión al escrito de adición-, señala que la información referida al Consorcio Vial Chongoyape conformada por COSAPI, JOHESA y

PODER JUDICIAL


MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
-JUEZA-
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL


HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



Constructora Málaga Hermanos, no guarda relación ni resulta congruente con las licitaciones materia de investigación, al no haber sido mencionada en la Disposición Fiscal N° 05; además de incluir a personas no procesadas como "Jorge Heighes". Finalmente señala, que la agenda a la que se hace alusión no se hace alusión a JOHESA sino JOHE, además de no precisarse el tipo de moneda al número que se aprecia.

6) JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA

(MP) Se remite a lo manifestado respecto de JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES, al basar su tesis y actos de corroboración en lo declarado por el C.E. 06-2017, y de los actos de investigación se identificará a la persona que ejercía dicha representación de facto por parte de la empresa.

(DEFENSA) En su escrito del 19.02.2018, hace alusión a que la referencia de la persona señalada por el Colaborador Eficaz N° 06-2007: "José Heighs" como representante de JOHESA, es una referencia singular y no plural, siendo que quedó definido que dicha referencia es en alusión a José Augusto Heighes Quiñones; incluso en el organigrama de la supuesta organización criminal, que se advierte de la Disposición N° 05, se excluye a José Heighes Sousa. También, en su escrito del 27.02.2018, precisa que los nuevos elementos de convicción de fiscalía- presentados en escrito de adición- son irrelevantes para la situación de su defendido, siendo que lo único que podría resultar ser relevante es la LP - Procedimiento Clásico N° 6-2010/MTC/20 en el cual el Consorcio Chongoyape conformado por COSAPI, JOHESA y Constructora Málaga Hermanos, se adjudicó la buena pro, sin embargo, este contrato fue firmado el 2010, y dicha obra está fuera del marco temporal de imputación.

7) RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA

(MP) Se basa en el Acta fiscal 01.12.2017 que da cuenta de visitas al MTC como representante; los consumos en Balthazar del 08.01.2014; frecuencia en el otorgamiento de la buena pro, y si bien, la LP 2-2015-MTC es del 23.11.2015 y no corresponde al marco de imputación, sí acredita vinculaciones.

(DEFENSA) Señala que no hay elementos de convicción dado que si se parte de la imputación no se ha señalado, respecto del hecho delictivo, cómo, cuándo y en qué circunstancias ocurrieron; más aún si lo declarado por el C.E. 6-2017 sólo es un comentario; fiscalía no ha podido determinar coincidencia de los consumos. Señala que respecto a la LP 2-2015-MTC, la Sala Penal de Apelaciones- Colegiado A ya ha indicado no corresponde al marco temporal de la imputación, por lo que tampoco podrá ser tomada en consideración en esta medida, dado que los únicos elementos con los que fiscalía contaría sería RUC y dicho del colaborador.

8) JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA

(MP) Señala el Acta fiscal 01.12.2017 del que consta la PE 11031248 que da cuenta fue nombrado Presidente Directorio año 2012, y que ha sido directivo de CAPECO;

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ANGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



también registra consumos en Balthazar; y a las documentales que fueron encontradas en el allanamiento realizado en Av. Javier Prado Este N° 4109, en específico, correo de "Ricardo Manrique" fecha 06.05.2015 sobre coordinaciones, que si bien corresponde a periodo diferente de la tesis fiscal, se incluye para acreditar vínculos.

(DEFENSA) Precisa que los elementos han sido detallados de modo genérico, existe ausencia de motivación, que respecto del investigado el sólo hecho de estar vinculado a la empresa y a CAPECO no tiene porque vincularlo con la comisión de eventos delictivos; que, las boletas de consumo no hacen alusión a las personas físicas que podrían haber participado de las supuestas reuniones. Solicita se tenga en cuenta lo precisado por la Casación N° 631-2015-Arequipa en el sentido que si no existen elementos no se justifica consecuencias.

9) FRANCO MARTIN BURGA HURTADO

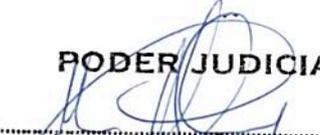
(MP) Señala estaría vinculado a la empresa OAS, presentando consumos en el Swissotel (años 2011 a 2014) y Balthazar (años 2011 y 2012); obra registro de llamadas entre la empresa y Prialé de la Peña; también se les menciona en correo electrónico del 22.02.2016 encontrado en el allanamiento de la Av. Javier Prado Este 4109. Además de la anotación del Calendario, encontrado en Calle Las Ágatas Dpto 507 Santiago de Surco, con el indicativo "150 OAS".

(DEFENSA) A lo oralizado en audiencia, entiende que fiscalía pretende subsanar su requerimiento dado que por escrito presentó los elementos de convicción en conjunto y ha procedido a discriminarlos para cada uno de los investigados; señala que el investigado del 23.01.2012 al 13.11.2015 ha sido gerente comercial de la empresa, y por ende, la tesis desde el año 2011 es irrelevante para él por el año en que empezó a prestar labores a la empresa; que a diferencia de otras boletas en el caso de los consumos de esta empresa sí se ha señalado a diferentes funcionarios, pero no aparece Franco Burga. Respecto a la coincidencia de la LP 24-2012 Quilca Camaná, Consorcio Quilca Matarani, se identifica a otra persona firmando el requerimiento, y tampoco aparece el nombre de Franco Burga. Señala que respecto a las llamadas han sido realizadas al número fijo de la empresa OAS mas no del investigado; lo que señala también respecto de los correos electrónicos presentados por fiscalía que hace alusión a "María Portocarrero", más no a Franco Burga; finalmente señala que no existen elementos de convicción, más aún si a la fecha no se ha realizado el deslacrado de bienes incautados.

En audiencia se presentó partida Registral de inscripción de Constructora OAS Ltda. y sus respectivos asientos registrales

10) OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA

(MP) Precisa vinculación con la empresa a través de la PE 11031509 (apoderado); registra consumos en el Swissotel (2012, 2013, 2014) y Balthazar del 2012 al 2014; existe frecuencia otorgamiento de obras (años 2013 y 2014) de 3 en total como

PODER JUDICIAL

.....
MARÍA DE LOS ANGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

.....
HAYDEE LUISA BARRETO POLO 17
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



empresa consorciada; también producto del allanamiento en el inmueble sito en Av. Rivera Navarrete Int 501 se encontró el Contrato 71-049-1012-2013 (20.08.2013) suscrito con LUAL Contratistas (Prevooy Neyra) por el importe de US\$ 1'357,390.36, y facturas por US\$ 139,500, BCP Cta de destino de Queiroz a LUAL por US\$ 122,760.00, lo que sería importante tomando en consideración la tesis de fiscalía en cuanto al empleo de la empresa LUAL para el pago de las presuntas coimas; así también señala el documento denominado "Entrega de regalo a empresas por distrito" donde se menciona a la empresa Queiroz Galvao.

(DEFENSA) En su escrito del 19.02.2018 y lo sustentado oralmente, señala que el investigado no fue representante de la empresa Constructora Queiroz Galvao sino que fue uno de los apoderados, es decir, no tuvo cargo gerencial o administrativo que lo vincule en la toma de decisiones de la empresa, siendo que la facultad otorgada nunca fue exclusiva, sino compartida con otros apoderados. En ese sentido, el colaborador eficaz N° 06-2017 no ha podido afirmar que Javier Rosas haya participado en el Club, ni corroborar dicha información; tampoco ha podido acreditarse que Javier Rosas haya consumido en dichos lugares; o que previa ni durante la Licitación Pública N° 18-2012/MTC/20, haya tenido intervención alguna en el Club para favorecer a Constructora Queiroz. Precisa también que Queiroz Galvao solo obtuvo la buena pro de 3 licitaciones públicas, una de ellas, la LP 15-2012-MTC, mientras que las otras dos las ganó a través de consorcios en los que participó con otras empresas constructoras. Asimismo no se advierte registros de Javier Rosas visitando las oficinas de García Alcázar; y en el mismo sentido del contrato de consultoría entre las empresas Queiroz y Lual Contratistas, no puede corroborarse que Javier Rosas haya tenido alguna vinculación con El Club, asimismo, no se halló ninguna evidencia que lo vincule con El Club. Asimismo, con escrito del 27.02.2018 señala que con los nuevos elementos de convicción de fiscalía- según su escrito de adición- no se acredita que Javier Rosas haya cumplido algún rol en el Club, lo que no puede generar ningún grado de convicción para vincular a Javier Rosas en la imputación fiscal. Finalmente señala que el C.E. N° 06-2017 no ha podido brindar información detallada porque en su misma declaración ha señalado que no asistía a las reuniones, y pese a ello da lista de empresas (no recuerda a todos los supuestos representantes); y si bien existen los recibos de consumo, contrato y facturas, en estos documentos no obra el nombre del investigado.

11) VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ

(MP) Detalla la vinculación con la empresa a través de la PE 11021860; presente consumos en el Swissotel (periodo 2013 al 2014) y Balthazar (2011, 2012, 2013, 2014); existe frecuencia en el otorgamiento de buena pro durante los años 2013 y 2014 al resultar ganar de dos en total (en consorcios); registra llamadas con Prialé de la Peña; además de consignarse manuscritos en la Agenda- Febrero 2012 atribuida a Prialé de la Peña y encontrada en "Las Ágatas 175 Dpto 507" con la inscripción "1 pm de la flor".

(DEFENSA) No formuló oposición.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



12) NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR

(MP) Establece vinculación a través de la PE 11101114 (poderes); precisa existen consumos en el Swissotel (2011, 2013, 2014) y Balthazar (2011, 2013, 2014); así como frecuencia en el otorgamiento de la buena pro, y si bien no todas corresponden al marco temporal de imputación, servirían para acreditar vínculos que se han mantenido en el tiempo; finalmente señala que en foto pública se advierte a la investigada en reunión con otros coinvestigados (en CAPECO), y la existencia de llamadas entre ella y Prialé de la Peña.

(DEFENSA) Con Escritos del 20.02.18, 28.02.2018 y lo sustentado oralmente, precisa que de los 6 procesos de selección que señala fiscalía, Mota Engil se adjudicó solo 3 que corresponden al marco temporal de imputación: LP N° 14-2011-MTC/20, CP N° 34-2012-MTC/20, CP N° 37-2012-MTC/20, que a su vez, son menores al valor referencial, habiendo postulado a 40 procesos de selección en los que participó, sin desarrollarse coincidencias entre las fechas de consumos que postula fiscalía con estos proyectos. También, con relación al marco temporal, cuestiona como datos inútiles: que la investigada haya sido miembro y presidenta del Comité General de Infraestructura durante el año 2003 a mayo del 2011; es un dato fáctico inútil debido a que se encuentra fuera del marco temporal de imputación, lo cual no es un indicio de su responsabilidad penal; y, que el Consorcio Vial Sur del Perú (Mota Engil y COSAPI) se formó para la ejecución del CP N° 16-2010-MTC/20, suscribiendo el contrato en el 2010. Por otro lado que Mota Engil y COSAPI mantienen vínculos al ser empresas constructoras y tienen todo el derecho de presentarse en consorcio en procesos de licitación. Finalmente, indica que de los consumos en Balthazar, no se desprende el nombre de Norma Zeppilli, e incluso algunos se encuentran fuera del marco temporal de imputación; no acreditándose ninguna reunión entre algún miembro de Mota-Engil ni de Zeppilli en el Swissotel o en PROVIAS. Siendo así, señala que no se cumple con la sospecha reveladora exigida.

➤ **Pena superior al quantum requerido:**

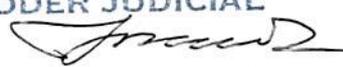
(TRÁFICO DE INFLUENCIAS) *"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

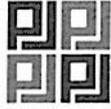
Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."

Descrito en el art. 400 CP, conforme a la redacción de la Ley N° 29758 del 21.07.2011, vigente a la fecha de comisión de los hechos.

PODER JUDICIAL

.....
MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

.....
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



(ORGANIZACIÓN CRIMINAL) "El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4"

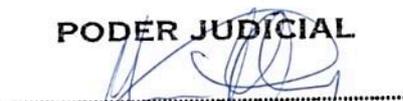
Descrito en el art. 317 CP, conforme a la redacción del art. 2 del Decreto Legislativo N° 982 (corregido con Disp.06 del 14.02.2018)

* El Ministerio Público ha postulado una tesis de concurso real, señalando en audiencia que por organización criminal correspondería una pena no menor de tres ni mayor de seis años, y por tráfico de influencias una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

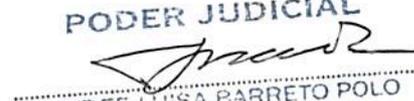
27. Planteado lo relativo a la **existencia de elementos de convicción suficientes**, este órgano jurisdiccional es de la posición, que atendiendo a la naturaleza de la investigación- que involucra a una presunta organización criminal- y que, a su vez genera una investigación compleja, no podemos analizarlos aisladamente, sino en su conjunto, y respetando las reglas procesales establecidas, reconocer el uso de técnicas especiales de investigación (como sería la colaboración eficaz); rechazando la exigencia del hallazgo de elementos directos en todos los casos, dado que tal como refiere Zafra Espinoza- véase del punto 20 de la presente resolución- muchas veces las personas que actúan bajo el velo de una organización criminal tratan de darle apariencia de legalidad a las ganancias provenientes de las conductas criminales, y por la experiencia misma, no resulta compatible a un razonamiento dirigido a pretender que los autores o partícipes de estos ilícitos, al menos del más alto nivel de la organización criminal, actúen directamente o de modo evidente (más aún si se busca no ser descubierto)- véase del punto 18 de esta resolución-; por lo que debemos recurrir a una serie de elementos, que de manera indiciaria, den cuenta estamos ante una sospecha reveladora de la presunta existencia de los hechos, y de la vinculación de los investigados al mismo. Así, podemos concluir:

27.1. De acuerdo ha sido precisado en anteriores pronunciamientos, como el realizado mediante Resolución N° 04 del 22.02.2018 Exp. 46-2017-3 expedida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones- Colegiado A, se ha establecido que fiscalía logró corroborar la mayor parte de la información proporcionada por el C.E. 6-2017; así: i) La existencia de las empresas que conformarían El Club; ii) Que las referidas empresas habrían participado en licitaciones a cargo de Provías Nacional, habiendo resultado favorecidas dentro del periodo de indagación; iii) Los nombres completos de los representantes de facto de las empresas en las presuntas reuniones ilícitas, realizadas tanto en el Swisotel como el Balthazar; iv) La existencia de diferentes consumos que tendrían relación con las empresas integrantes del Club tanto en el Swisotel como en Balthar; v) La cercanía de los consumos con los procesos de licitación de las obras que realizaba Provías Nacional (en las coincidencias que invoca fiscalía); vi) El cargo de Carlos

PODER JUDICIAL


MARIÁ DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL


HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



Eugenio García Alcázar- componente de la organización- como funcionario del MTC; y, vii) La existencia de Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña y su relación cercana con Carlos Eugenio García Alcázar; entre otras corroboraciones (llamadas, cercanía de inmuebles). Lo que es evidente, a la fecha ha generado que la declaración del **C.E. 06-2017 se encuentre corroborada en gran medida, y que por ende, pueda constituir un elemento de convicción de cargo contra los investigados**; además de ello dentro de los actos de corroboración y de investigación podemos exponer el siguiente consolidado:

INVESTIGADO	VINCULACIÓN CON LA EMPRESA QUE SE ATRIBUYE REPRESENTACIÓN DE FACTO	OBRAS ADJUDICADAS (SEA COMO EMPRESA O CONSORCIO DENTRO DEL PERIODO DE IMPUTACIÓN)	POSIBILIDAD DE REUNION	OTROS RELEVANTES
MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO	VINCULADO A COSAPI (CONTENIDO DE PARTIDA ELECTRÓNICA)	LP 24-2012-MTC LP 11-2010-MTC LP 5-2011-MTC CP 34-2012-MTC CP 37-2012-MTC	SWISSOTEL 2011 BALHAZAR 2011, 2013, 2014	Elemento N° 58 Acta de deslacrado del 17.01.2018 que da cuenta del correo del 28.10.2010 en mérito del cual se da cuenta de una comunicación entre Luis Prevoo Neira y el investigado, primer nombrado involucrado en los hechos por presunto lavado de activos a través de la empresa Lual Contratistas Generales SAC (se precisa un número de cuenta).
NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO	VINCULADO A GRAÑA Y MONTERO (CONTENIDO DE PÁGINA SOCIAL)	LP 06-2011-MTC	SWISSOTEL 2011 BALHAZAR 2011, 2012	
RAFAEL GRANADOS CUETO	VINCULADO A ICCGSA (CONTENIDO DE PORTAL DE LA EMPRESA)	LP 11-2013-MTC LP 6-2013-MTC LP 23-2012-MTC LP 10-2012-MTC CP 28-2012-MTC CP 24-2011-MTC CP 23-2011-MTC LP 6-2011-MTC	VINCULOS A CAPECO	Elemento N° 61 Da cuenta del documento denominado "Lista de Regalos Navidad 2012-ICCGSA", mencionándose en "canastas premium (S/. 3350) a Rodolfo Prialé y Carlos García. Además en "Entrega de regalos por empresas por distrito" se menciona a CAPECO, Queiroz Galvao, GyM.

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDÉE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL	VINCULADO A H&H/CASA (SE LE CONSIGNA COMO GERENTE GENERAL DE CONSTRUCCIÓN)	LP 2-2011-MTC LP 6-2012-MTC LP 16-2012-MTC	VINCULOS CAPECO A	Elemento N° 59 Da cuenta en el "hallazgo 05" que en inmueble vinculado al investigado se encontró un folder rojo de cartón con ligas aseguradores con copia de: declaración del colaborador 01-2016, continuación de entrevista del colaborador eficaz 01-2015, acta de entrevista de colaboración eficaz 01-2015, acta de continuación de entrevista de colaborador eficaz 01-2015; y otras de los colaboradores 2-2015, 3-2015.
JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES	VINCULADO A JOHESA (CONTENIDO DE PARTIDA ELECTRONICA)	LP 2-2013-MTC LP 29-2012-MTC LP 8-2011-MTC CP 35-2012-MTC CP 33-2012-MTC	BALTHAZAR 2013	
JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA	VINCULADO A JOHESA (CONTENIDO DE PARTIDA ELECTRÓNICA)	LP 2-2013-MTC LP 29-2012-MTC LP 8-2011-MTC CP 35-2012-MTC CP 33-2012-MTC	BALTHAZAR 2013	
RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA	VINCULADO A SAN MARTÍN (VISITAS A MTC COMO REPRESENTANTE)	NINGUNA DENTRO DEL PERIODO TEMPORAL DE LA IMPUTACIÓN	BALTHAZAR 2014	
JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA	VINCULADO A GRUPO PLAZA (CONTENIDO DE PARTIDA ELECTRÓNICA)	NINGUNA DENTRO DEL PERIODO TEMPORAL DE LA IMPUTACIÓN	BALTHAZAR 2011, 2013, 2014	
FRANCO MARTIN BURGA HURTADO	VINCULADO A OAS (BÚSQUEDA WEB)	LP 14-2011-MTC LP 24-2012-MTC	SWISSOTEL 2011, 2012, 2013, 2014 BALTHAZAR 2012	
OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA	VINCULADO A QUEIROZ GALVAO (CONTENIDO DE PARTIDA ELECTRÓNICA)	LP 11-2013-MTC LP 18-2012-MTC LP 7-2011-MTC	SWISSOTEL 2013, 2014 BALTHAZAR 2012, 2014	Elemento N° 60 Contrato N° 71-49-2012 del 20.08.2013 que da cuenta de la contratación por servicio de consultoría entre la empresa QUEIROZ GALVAO y LUAL

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDÉE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



				CONTRATISTAS GENERALES por la obra del contrato N°046-2013-MTC- se encontraría también dentro del periodo- por la suma total de U.S.\$ 1'357,390.36 dólares americanos; factura N° 597 por el pago de U.S.\$ 139,500.00 dólares americanos; documento membrete BCP por la transferencia de U.S.\$ 122,760.00 de la empresa QUEIROZ GALVAO a LUAL CONTRATISTAS GENERALES.
VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ	VINCULADO A ANDRADE GUTIÉRREZ (CONTENIDO DE PARTIDA ELECTRÓNICA)	LP 11-2013-MTC LP 27-2012-MTC	SWISSOTEL 2013 BALHAZAR 2011, 2012, 2013, 2014	
NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR	VINCULADA A MOTA-ENGIL (CONTENIDO DE PARTIDA ELECTRÓNICA)	LP 14-2011-MTC CP 34-2012-MTC CP 37-2012-MTC	BALHAZAR 2011, 2013, 2014	

No han formulado oposición al requerimiento en este extremo

27.2. En ese entendido es de advertir lo siguiente: existen suficientes elementos de convicción para imponer la medida coercitiva requerida, al dar cuenta, según tesis fiscal, de la posible comisión del hecho delictivo, y de la posible vinculación con los investigados MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO, NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO, RAFAEL GRANADOS CUETO, JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL, FRANCO MARTIN BURGA HURTADO, OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA, VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ, y, NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR; lo que no se haya sustentada únicamente en la declaración del CE 6-2017, sino en actos de corroboración y actos de investigación posteriormente realizados. En este punto, corresponde precisar que ARANDA TOLEDO Y DE LA FLOR CHÁVEZ no se opuesto al requerimiento, por lo que no existe pronunciamiento que realizar respecto a posibles oposiciones; sin embargo, si lo han efectuado las defensas de NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO, RAFAEL GRANADOS CUETO, JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL, FRANCO MARTIN BURGA HURTADO, OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA, y, NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR, las que a criterio de la suscrita no encuentran amparo por los actos de corroboración realizados respecto de lo declarado por el referido colaborador, y esta juzgadora, conforme a criterio establecido por la Sala Nacional Penal de Apelaciones- Colegiado A, no ha considerado elemento de convicción que el Ministerio Público haya invocado fuera del

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDÉE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



marco temporal establecido en su tesis fiscal (del 2011 al 2014); verificándose de la última columna del consolidado presentado, que de los actos de investigación, los elementos obtenidos vienen sosteniendo la tesis fiscal, hallándose documentos que dan cuenta de los presuntos contratos con la empresa LUAL (correos, contratos de asesorías, facturas), la misma que estaría vinculada como empresa empleada para realizar el lavado de las ganancias ilícitas, además de otros documentos que acreditan vínculos entre ellas (lista de regalos), e incluso que dan cuenta de la posibilidades de agenciarse de información reservada correspondiente a procesos de colaboración eficaz, que deberá ser detallado más adelante en la parte que corresponda al peligro procesal.

27.3. Por otro lado, analizando los elementos de convicción, en atención a las medidas requeridas, es de notar que, conforme al criterio señalado por el Superior Jerárquico, fiscalía no ha invocado en audiencia se haya identificado alguna obra que corresponda a PROVIAS y al marco temporal imputado respecto de los investigados RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA Y JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA; y si bien subsiste la declaración del C.E 6-2017, éste elemento resulta insuficiente para restringir el derecho fundamental a la libertad individual; por lo que se tiene por no cumplido en dicho extremo en esta oportunidad, ello, sin perjuicio que pueda continuar con sus labores de investigación.

27.4 Finalmente, especial atención ha merecido en la suscrita lo invocado por la defensa técnica de los investigados JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES Y JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA , quienes precisaron que el C.E. 6-2017 al hacer mención a "José Heighes" como representante de la empresa JOHE SA, significó que fiscalía incluya a ambos investigados (familiares) por coincidir en el nombre y primer apellido, y asignación de poderes en la empresa JOHE SA; lo que fuera afirmado por fiscalía en su participación en audiencia, quien además ha señalado que de determinarse en la investigación se pondría de inmediato conocimiento al Juzgado sin descartarse la participación de ambos; al respecto, la suscrita advierte, que existen elementos de convicción que dan cuenta de la posible realización del hecho delictivo por parte de "José Heighes", representante de la empresa JOHE SA, en los hechos materia de imputación, y que por ende, hacen viable que fiscalía realice mayores actos de investigación; mas en el presente caso, se está buscando restringir la libertad individual de personas naturales, por lo que los elementos existentes no resultan suficientes para dicho propósito, dado lo manifestado por el propio Ministerio Público, quien, conforme afirma, tiene pendiente, establecer cuál de los ciudadanos actuaron, o si lo hicieron conjuntamente.

28. Respecto a la pena probable a imponer (que supere 4 años en el caso de comparecencia con restricciones y 3 años para el caso del impedimento de salida del país), se advierte que de acuerdo a los tipos penales (vigentes al momento de los hechos), y al concurso real señalado por fiscalía, la posible pena a imponer, partiendo de los extremos mínimos de 3 años de pena privativa de la libertad (art. 317 CP) y 4 años de pena privativa de la libertad (art. 400 CP), determinaría una prognosis de 7 años; superior a los quantum establecidos por la norma procesal para las medidas requeridas; lo que se ha cumplido. No generándose mayor debate respecto a la correcta tipificación o determinación de la pena.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



Cumplimiento de los presupuestos específicos de ambos pedidos (para la comparecencia con restricciones- la acreditación del peligrosismo procesal y justificación de las restricciones propuestas, y para el impedimento de salida del país- su connotación en la averiguación de la verdad)

29. Por su parte, *fiscalía*, con el propósito de sostener el peligrosismo procesal, invoca aspectos diferenciados y comunes respecto a los investigados, y de este modo detalla con relación a su pedido de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, en específico, PELIGRO DE FUGA, los siguientes aspectos:

- Los siguientes investigados tendrían facilidad para salir del país, advirtiendo el siguiente movimiento migratorio:

AFFECTADO	AÑO	N° DE SALIDAS
Marco Antonio Aranda Toledo	2016	2
	2015	3
	2014	2
Nicolay Castillo Gutzalenko	2015	5
	2014	3
	2013	4
Rafael Granados Cueto	2016	1
	2015	1
	2014	1
Ruperto Luis Antonio Flores Mancera	2016	4
	2015	10
	2014	9
Jesús Elías Martín Plaza Parra	2017	2
	2016	10
	2015	6
Oscar Javier Rosas Villanueva	2017	3
	2016	3
	2015	7
Victor Ricardo de la Flor Chávez	2015	1
	2013	1
	2012	2
Norma Graciela Zeppilli del Mar	2016	1
	2015	5
	2014	3

En cuanto a Jaime Eduardo Sánchez Bernal se tiene que este investigado es de nacionalidad ecuatoriana, por lo que existe la posibilidad de que pueda permanecer fuera del país durante el desarrollo de la presente investigación.

- Tendrían capacidad para sustraerse de la acción de la justicia, al poseer estudios superiores y haber laborado para las más importantes empresas constructoras del país; reflejando capacidad económica.
- Existe gravedad de la pena dado que la imposición de una pena suspendida sobre los afectados con la presente medida resulta imposible, dado que los delitos imputados a los referidos afectados superan los 4 años de pena privativa de la libertad, resulta previsible que los investigados intenten fugar lejos de los alcances de la administración de justicia.

* Sin perjuicio de ello, indica también que, la conducta procesal de los afectados con la medida ha sido de apersonarse, por intermedio de sus abogados, a la presente investigación seguida ante la Fiscalía, no obrando elemento de convicción

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUJÁN BERBERO POLO
JUEZA
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



que indique el comportamiento de los afectados de sustraerse de la acción de la justicia en anteriores investigaciones o procesos.

CON RELACIÓN AL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN, ha señalado: que los investigados se han desempeñado como representantes de las constructoras que habrían pertenecido al Club de la Construcción, razón por la cual podrían tener injerencia en el acervo documentario que obra en sus instalaciones; proponiendo la imposición de las siguientes RESTRICCIONES: a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización expresa del Juez de Investigación Preparatoria Nacional; b) La prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con las personas que poseen la condición de investigados o testigos en el presente caso; c) presentarse puntualmente ante el Despacho Fiscal o el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional las veces que sea citado en el curso de la investigación; d) presentarse puntualmente ante el órgano jurisdiccional para su respectivo control biométrico cada treinta días (el último día hábil de cada mes) en la sede a ser fijada por el órgano judicial; y, e) la fijación de una caución económica ascendente a S/. 500,000.00 (quinientos mil soles) para cada uno de los investigados (la que considera no afectará su subsistencia, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los delitos imputados).

Con relación al pedido de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS, teniendo en consideración que durante la etapa de investigación preparatoria se requerirá la presencia de los investigados para que colaboren con el esclarecimiento de los hechos, presten su declaración sobre los hechos que se adviertan o brinden documentación necesaria al Despacho Fiscal respectivo, se justifica la aplicación de la medida de impedimento de salida del país, en tanto la restricción del derecho de libertad de tránsito resulta completamente pertinente para los fines que se persigue; requiriendo un PLAZO de **dieciocho meses**.

30. Por otro lado, **las defensas técnicas**- reiteramos, a excepción de MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO y RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ que sólo cuestionan el extremo de la caución requerida- al momento de precisar el cumplimiento del peligrosismo procesal para la COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES e IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS, detallan:

1) MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO.- Se allana a las restricciones e impedimento de salida del país requerido, no obstante, se opone a la imposición del quantum de la caución, y con escrito del 19.02.2018 propone S/ 50,000.00 soles, por ser razonable, en atención a su situación personal y económica, dado que a la fecha ya no labora en la empresa, a la fecha cuenta con una deuda aproximada de S/. 770,000, aparte tiene una deuda tributaria de S/. 12,600, la cual ha sido fraccionada en 30 cuotas, y debe considerarse también que tiene 2 hijos estudiantes en una universidad privada.

2) NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO.- Con lo sustentado en audiencia: respecto al PELIGRO DE FUGA adjunta recibo por honorarios electrónico N° E001-41 a nombre de IVC CONTRATISTAS GENERALES S.A., por concepto de asesoría comercial del mes de octubre de 2015; recibo por honorarios electrónico N° E001-43 a nombre de IVC CONTRATISTAS GENERALES S.A., por concepto de asesoría comercial del mes de noviembre de 2017 y recibo por honorarios electrónico N° E001-45 a nombre de IVC CONTRATISTAS GENERALES S.A., por concepto de asesoría comercial del mes de

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ANGELES ALVÁREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



diciembre de 2017. Con relación al PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN señala que no es posible sustentarle en injerencia en el acervo documentario porque el allanamiento ya se realizó el 12.01.2018. Respecto a la caución señala que registra como ingreso neto la suma de S/. 13 800 soles, y de imponerle la suma de dinero pretendido por fiscalía, haría la obligación impagable que traería como consecuencia una revocatoria por prisión preventiva.

En relación a la NECESIDAD DE ORDENAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS precisa que no se ha identificado aquella diligencia importante que requiere la participación del investigado, y por no haberlo fundamentado fiscalía no corresponde amparar dicho extremo.

3) RAFAEL GRANADOS CUETO. - Con Escrito del 28.02.2018 y lo sustentado en audiencia: respecto al PELIGRO DE FUGA presenta constancia domiciliaria del inmueble ubicado en Alameda Monte Umbroso 359 dpto. 302 - Santiago de Surco, (3) copias legalizadas de los recibos de luz del inmueble ubicado en Alameda Monte Umbroso 359 dpto. 302 - Santiago de Surco; acta de matrimonio de Rafael Granados Cueto y Gabriela Silvana Ramírez-Gaston, partidas de nacimiento de sus menores hijas Viviana Natalia Granados Ramírez-Gaston y Vanesa Sofía Granados Ramírez-Gaston y; constancia de trabajo emitida por el gerente de recursos humanos de ICCGSA con fecha 14 de febrero de 2018. Con relación al PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN señala que no es posible sustentarle en injerencia en el acervo documentario porque el allanamiento ya se realizó el 12.01.2018. Sin perjuicio de ello, precisa que el Tribunal Constitucional ha establecido en el Exp. N° 05698-2009 el deber de motivar, y que la Casación N° 626-2013-Moquegua, ya se ha pronunciado lo referido al arraigo. En cuanto a la caución la suma es muy alta, siendo de imposible cumplimiento, conforme a sus boletas y estados de tarjeta de crédito adjuntas.

En relación a la NECESIDAD DE ORDENAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS precisa que no se ha identificado aquella diligencia importante que requiere la participación del investigado, y por no haberlo fundamentado fiscalía no corresponde amparar dicho extremo.

4) JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL. - Con Escrito del 28.02.2018 y lo sustentado en audiencia: respecto al PELIGRO DE FUGA anexa certificado de vigencia de nombramiento de Jaime Eduardo Sánchez Bernal como gerente general de CASA emitido el 06 de febrero de 2018 por SUNARP y la última boleta de pago de la empresa CASA relativa al pago de remuneración correspondiente al mes de enero de 2018; y certificado de movimiento migratorio N° 05134/2018/MIGRACIONES-AF-C y certificado de movimiento migratorio N° 08430/2018/MIGRACIONES-AF-C emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones y escritura pública de compra venta de fecha 28 de octubre de 2008 del inmueble ubicado en Habilitación Vac. Playa del Golf, Mz. K, Lote 11, Asia. Con relación al PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN coincide con lo manifestado por sus coinvestigados. Agrega a ello, que el investigado es un ciudadano ecuatoriano que ya ha generado arraigo en el país, y si bien, realiza viajes al extranjero, deber considerarse la Casación N° 631-2015-Arequipa, porque de lo contrario se le estaría dando un trato discriminatorio;

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



finalmente, añade que en cuanto a las actas de declaración de los colaboradores eficaces no fueron encontradas en la oficina del investigado sino en uno de los ambientes de la empresa donde existen varios trabajadores. Solicita como pretensión principal se declaren infundados ambos pedidos, como pretensión accesoria solicita se declare infundado impedimento de salida sin previa autorización, en el extremo referido "sin previo aviso".

En relación a la NECESIDAD DE ORDENAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS reitera similar posición.

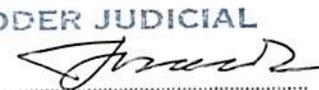
5) JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES.- Con Escrito del 19.02.2018 y lo sustentado en audiencia: respecto al PELIGRO DE FUGA adjunta la partida registral del domicilio de José Augusto Heighes Quiñones ubicado en José Guillermo Leguía N° 494 - Miraflores, la declaración jurada del impuesto predial de dicho inmueble, recibo de luz y agua, recibo de servicio de telefonía fija, cable e internet, testimonio de compra venta del inmueble ubicado en Av. Angamos Oeste N° 577, la actualización de valores de predio 2018 y la partida electrónica de dicho inmueble; acta de matrimonio entre José Augusto Heighes Quiñones y Carolina del Rosario Sousa, partidas de nacimiento de sus nietos así como las constancias de matrículas del año 2018 y; certificado de trabajo y boletas de pago correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017 emitidos por JOHESA. Con relación al PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN coincide con lo manifestado por sus coinvestigados. Añade a su sustentación que el hecho de tener recursos no implica per se un acto contrario a la sujeción al proceso; por otra parte, en lo referido a la caución, indica que no se puede asociar a la prosperidad económica con peligro de fuga, más aún si su defendido tiene 73 años a la fecha.

En relación a la NECESIDAD DE ORDENAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS reitera similar posición.

6) JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA.- Con Escrito del 19.02.2018 y lo sustentado en audiencia: respecto al PELIGRO DE FUGA presenta copia certificada del testimonio de compra venta del inmueble del departamento 402, de los estacionamientos N° 09, 10 y 11 y el depósito N° 02 ubicados en Av. Club Golf Los Inkas N° 849, así como sus respectivas partidas registrales, la declaración jurada del impuesto predial de dicho inmueble, partida electrónica N° 12330908, certificado domiciliario respecto del inmueble de Av. Circunvalación Golf Los Inkas N° 849, recibos de luz, recibo de servicio de telefonía fija, cable e internet, testimonio de compra venta del inmueble ubicado en Calle Bruno Moll N° 151, la actualización de valores de predio 2018 y la partida electrónica de dicho inmueble y estados de cuenta de las tarjetas de crédito; acta de matrimonio de José Augusto Heighes Sousa y Magdalena Claux Salazar, acta de nacimiento de sus hijos José Augusto Heighes Claux, Lucía Heighes Claux y de Joaquín Heighes Claux, constancia de matrícula 2018 de sus hijos y; certificado de trabajo y boletas de pago correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, emitidas por JOHESA. Con relación al PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN coincide con lo manifestado por sus coinvestigados.

PODER JUDICIAL

MARIÁ DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



En relación a la NECESIDAD DE ORDENAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS reitera similar posición.

7) RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA. - Con lo sustentado en audiencia: respecto al PELIGRO DE FUGA presenta contrato de arrendamiento celebrado entre José Nadal Hernández y su cónyuge Claudia con Ruperto Flores sobre el bien ubicado en Calle La Cascada N° 215 vivienda N° 2, urbanización Rinconada Alta, I etapa - La Molina hasta el 30.07.2018, constancias de transferencias de Ruperto Flores a Claudia Martínez Mardini a través de la banca móvil del BCP del 04.12.2017, 03.01.2018 y 07.02.2018 por el monto de \$.1900.00 por concepto de arrendamiento, recibo de telefonía fija e internet a nombre de Ruperto Flores en el inmueble ubicado en Calle La Cascada N° 215 - La Molina de fecha 08.02.2018; Acta de nacimiento de sus dos menores hijos Emilia Flores Gómez y Xavier Flores Gómez, acta de matrimonio entre Ruperto Flores y Liliana Gómez Adame, boletas de pago de matrícula y pensión del colegio de sus dos menores hijos del año 2017 y pago de matrícula del año 2018, así como la constancia de estudios de sus dos menores hijos y; contrato de locación de servicios entre Multiproyectos Global Enterprise Perú SAC y Ruperto Flores que rige desde el 01.03.2018 al 28.02.2019, contrato de Locación de Servicios celebrado entre San Martín Contratistas Generales SA y Ruperto Flores desde el 01.04.2016 al 31.03.2017 y adenda al Contrato de Locación de Servicios celebrado entre San Martín Contratistas Generales SA y Ruperto Flores desde el 01.04.2017 al 31.03.2018. Con relación al PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN coincide con lo manifestado por sus coinvestigados.

En relación a la NECESIDAD DE ORDENAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS reitera similar posición.

8) JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA. - Con lo sustentado en audiencia: respecto al PELIGRO DE FUGA pretende sustentar arraigos con los documentos consistentes en declaración jurada certificada por la Notaría Mendoza Vásquez de Jesús Plaza en el que declara que su domicilio se encuentra en Batallón Callao Norte 169, dpto. 204, urbanización Santa Teresita, distrito de Santiago de Surco, copia certificada de la partida N° 13397762 del referido inmueble; acta de matrimonio de Jesús Plaza y Karim Zambrano Rivas y; boletas de pago a nombre de Jesús Plaza por sus servicios en Grupo Plaza S.A. de los períodos diciembre de 2017 y enero de 2018, certificado de retenciones a cuenta del impuesto a la renta sobre ingresos de cuarta categoría del año 2017 y 2018, constancia de declaración y pago de la renta anual del año 2016 de Jesús Plaza y consulta RUC de Grupo Plaza S.A. Con relación al PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN coincide con lo manifestado por sus coinvestigados. Sobre la caución económica solicitada, argumenta que la misma es desproporcional y de imposible cumplimiento.

En relación a la NECESIDAD DE ORDENAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS reitera similar posición.

9) FRANCO MARTIN BURGA HURTADO. - Con Escrito del 21.02.2018 y lo sustentado en audiencia: respecto al PELIGRO DE FUGA presenta certificado domiciliario expedido

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



por notario público respecto del departamento 603 inmueble ubicado en la Calle Ocharán N° 233 - Miraflores en el cual reside, contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Calle Ocharán N° 233 - Miraflores, recibos de pago de mantenimiento del edificio de los meses de enero y febrero de 2018, así como los recibos de luz, cable de dicho inmueble; acta de matrimonio entre Franco Burga Hurtado y Maritza Carolina Egas Salazar, partida de nacimiento de sus dos hijas menores de edad Carolina Burga Egas y Manuela Burga Egas, informe de RESOMASA, voucher por servicio de geriatría del 14 de setiembre de 2015, boleta de venta N° 001-0031066 y 0031059 por concepto de pensión de enseñanza de su menor hija y; certificado de trabajo emitido por Distribuidora Norte Pacasmayo. Con relación al PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN coincide con lo manifestado por sus coinvestigados. Sobre la caución económica precisa que no se ha presentado documentación sobre su actual capacidad económica, pues en estos momentos se encuentra desempleado, toda vez que renunció a su trabajo; no se ha demostrado que cuente con predios.

En relación a la NECESIDAD DE ORDENAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS reitera similar posición.

10) OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA. - Con Escrito del 19.02.2018 y lo sustentado en audiencia: respecto al PELIGRO DE FUGA pretende sustentar arraigos con la presentación de declaración jurada en la cual afirma que su domicilio es en Jr. López de Ayala N° 1615 - distrito de San Borja, partida registral N° 49071266 del inmueble ubicado en el Jr. López de Ayala N° 1615 - San Borja, declaraciones juradas del pago del impuesto, recibos de agua y luz del referido inmueble; acta de matrimonio de Oscar Javier Rosas Villanueva y Mariela Natalia Cabrejos Vidarte, partida de nacimiento de sus hijas Mariela Natalia Rosas Cabrejos y Diana Alejandra Rosas Cabrejos, constancia de estudios de sus hijas, boleta de pago de estudios y; arraigo laboral con la presentación de constancia de trabajo emitida por Constructora Recife SAC; señala también que ha viajado fuera del país pero siempre ha cumplido con retornar, siendo viajes cortos, que en su mayoría han sido de índole laboral, por lo que el indicio de movimiento migratorio no acredita la existencia del peligro de fuga. Con relación al PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN coincide con lo manifestado por sus coinvestigados. Añade a su fundamentación, que fiscalía viene realizando un trato discriminatorio, toda vez que no es accionista, no es funcionario o alto directivo, sólo es un apoderado; en cuanto a la caución económica solicitada, indica que no se cumplen con los criterios del art. 287 del CPP 2004.

En relación a la NECESIDAD DE ORDENAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS reitera similar posición.

11) VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ. - Se allana a las restricciones e impedimento de salida del país requerido, no obstante, se opone a la imposición de la caución, presentando en audiencia boletas de pago y constancia de pensionista de Víctor de la Flor, que dan cuenta de su situación económica actual; sin perjuicio de ello, en audiencia presentó: constancia de declaración y pago de la renta anual 2016 y

PODER JUDICIAL

.....
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

.....
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



liquidación de indemnización legal de fecha 07.11.2016 de parte de Andrade y Gutiérrez; certificado de retenciones de quinta categoría; liquidación por tiempo de servicios; certificado de participación en las utilidades correspondiente al ejercicio gravable 2015 de Víctor de la Flor Chávez; liquidación de beneficios sociales; y, boletas de pago y constancia de pensionista de Víctor de la Flor; por lo que propone que la caución sea fijada en S/ 4,000.00 soles.

12) NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR.- Con Escrito del 20.02.18, 28.02.2018, y lo sustentado en audiencia: respecto al PELIGRO DE FUGA indica que los viajes realizados por Zeppilli en los años 2014, 2015 y 2016 se debieron a motivos estrictamente laborales y familiares, presenta partida registral del inmueble ubicado en Av. Buena Vista N° 331 - San Borja, recibos de agua y luz correspondientes al inmueble antes señalado; partida de nacimiento de sus hijos Juan Pablo Delgado Zeppilli, Mariana Andrea Delgado Zeppilli y Gabriel Andrés Delgado Zeppilli, partida de nacimiento de sus nietos Berenice Delgado Leciñaña y Domenico Delgado Leciñaña y, constancia de trabajo expedida por Mota-Engil Perú S.A. donde se indica que Norma Zeppilli trabaja desde el año 2007. Con relación al PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN señala que es arbitrario alegar la existencia de un peligro de obstaculización de Norma Zeppilli por la sola condición de ser representante de Mota Engil, siendo que no ha sido presentado ni un solo dato fáctico que acredite dicho peligro, sino que muy por el contrario, su conducta procesal ha sido cooperante; incluso la investigada y Mota Engil han suscrito un convenio de teletrabajo a efectos de realizar sus labores desde su domicilio, así como reasignar sus funciones de manera que no tenga interacción con funcionarios públicos ni empresas que hayan tenido participación en procesos de selección convocados por PROVIAS durante el 2011 al 2014. Añade a su fundamentación que debe respetarse el criterio asumido por la Corte Suprema en la Casación N° 631-2015-Arequipa; sobre la Caución económica solicitada, se advierte de la misma, que no se ha realizado una metodología de cálculo, asumiendo de forma arbitraria una suma para todos iguales, como si todos tuvieran la misma capacidad económica.

En relación a la NECESIDAD DE ORDENAR EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS reitera similar posición.

31. En ese sentido, respecto a la COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, es de anotar lo señalado en el punto 4 y 5 de la presente resolución, esto es, que la misma constituye una medida alternativa a la prisión preventiva, que se impone, cuando pese a existir peligro procesal, éste no es fuerte pero sí existen ciertos indicios de su existencia. En ese entendido, las defensas técnicas de los investigados, han podido acreditar arraigos (familiar, laboral, de posesión, respectivamente) en relación a sus patrocinados; y además fiscalía ha cumplido con precisar acerca de la conducta procesal de los investigados quienes por intermedio de sus abogados se han apersonado a la investigación; no obstante ello, es de advertir que el presente pedido no versa sobre prisión preventiva (al que hace referencia la Casación N° 631-2015 Arequipa³²)- no es el pedido de fiscalía;- entonces, el presupuesto a acreditar por

³² FUNDAMENTO 7.- *Que un criterio tomado en cuenta para determinar el peligro de fuga fue el intenso movimiento migratorio del imputado Ríos Sánchez, aunque se trata de viajes por motivos*

PODER JUDICIAL

MARIÁ DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



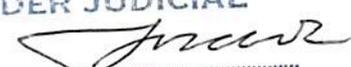
parte de fiscalía se refiere a un peligro procesal de menor intensidad, que en el presente caso, y respecto de ARANDA TOLEDO, CASTILLO GUTZALENKO, GRANADOS CUETO, FLORES MANCERA, PLAZA PARRA, ROSAS VILLANUEVA, DE LA FLOR CHÁVEZ, ZEPELLI DEL MAR Y SÁNCHEZ BERNAL, el PELIGRO DE FUGA se encuentra determinado objetivamente con su movimiento migratorio, capacidad económica que puede hacer previsible abandonar el país, además de la gravedad del hecho investigado y la probable pena a imponérseles de ser declarados culpables (no menor de 7 años). Lo que también es de aplicación para los investigados HEIGHES QUIÑONES, HEIGHES SOUSA Y BURGA HURTADO, a excepción de los movimientos migratorios (que no fueron presentados por fiscalía), subsistiendo los demás ámbitos del peligro de fuga- reiteramos, en su menor exigencia atendiendo a la mínima afectación al derecho que se pretende restringir-.

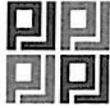
31.1. Consideramos que expresar ello no resulta un trato discriminatorio por razón de fortuna o buena posición económica, porque si bien- y teniendo en cuenta lo detallado en los puntos 12 al 15 de la presente resolución-, la defensa de los investigados pretenden se admita su postura consistente en "que en todos los casos resulte errado dictar restricciones a investigados que tengan buena posición económica, trabajar en una empresa importante, tener posibilidades de viajar al extranjero, y vivir cómodamente", ello significaría, aceptar en sentido contrario, discriminar a quien no tiene recursos económicos; cuando ello no resulta tampoco adecuado, sino por el mismo derecho a la igual del que gozamos, se nos debe reconocer iguales en y ante la ley, pero con diferenciación de nuestras particularidades especiales que nos hace ser únicos. Así, no se está analizando el pedido respecto de un número indeterminado o desconocido de personas, para aplicar tal generalidad, sino respecto de un grupo de empresarios respecto de quienes fiscalía ha identificado matices del peligro de fuga fundados en los ámbitos expuestos (a excepción de los movimientos migratorios identificado para investigados específicos); y también, bajo las reglas de la lógica, resulta atendible concluir que por estas circunstancias específicas identificadas es más probable rehuir a la acción de la justicia (peligro en menor grado) que hace necesario, para controlar dicho peligro, la imposición de restricciones. Lo que tampoco, de modo alguno, atacaría la presunción de inocencia que le asiste a los investigados, al ser una medida de coerción procesal que no significa una medida punitiva, sino que por el contrario, persigue fines netamente procesales.

laborales, vinculados a su labor profesional, de corto alcance y de regreso inmediato al Perú. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, recaída en el Asunto Stogmuller contra Austria, estableció que la simple posibilidad o factibilidad que tiene el procesado para pasar la frontera no implica peligro de fuga. De esta forma, no puede estimarse el peligro de fuga en función a los diversos viajes fuera del país que puede realizar un imputado extranjero o peruano. No es concluyente, por tanto, los pocos o muchos viajes que un encausado realice al extranjero. Lo que determina un fundado peligro de fuga es que un imputado no tenga arriego laboral, familiar y tenga contactos en el exterior que le permitan alejarse del país, a la vez que, concurrentemente, consten otros datos derivados de la naturaleza del hecho y de la gravedad de la pena- el monto de la pena, tampoco debe ser examinado en forma aislada, sino debe ser considerado en relación con otras circunstancias, tales como i) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro posterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, ii) la personalidad del imputado y/o iii) sus relaciones privadas (sus vínculos familiares, laborales).

PODER JUDICIAL

.....
MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

.....
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



31.2. Cabe detallar que en relación al PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN la suscrita no lo identifica en el sólo mérito que se ponga en peligro el acervo documentario que pudiera existir en las empresas, dado que el allanamiento dentro de la investigación ya ha sido autorizado y realizado con fecha 12.01.2018; sin embargo, la suscrita si lo encuentra respecto de SÁNCHEZ BERNAL, en el elemento objetivo de haberse encontrado en un inmueble vinculado a él, de la empresa respecto de la cual habría ejercido representación de facto, diversas documentales propios del proceso especial de colaboración eficaz, que da cuenta de las posibilidades de acceder a información reservada, en perjuicio de investigaciones fiscales (lo que según precisó fiscalía, ya ha sido puesto de conocimiento del órgano de control interno de su institución).

31.3. En cuanto a las restricciones a imponer es de advertir las reglas detalladas en el punto 7 de la presente resolución, en ese sentido, se verifica que las restricciones propuestas por fiscalía resultan razonables, esto es: a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización expresa del Juez de Investigación Preparatoria Nacional- que guarda correspondencia con el impedimento de salida del país³³; b) La prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con las personas que poseen la condición de investigados o testigos en el presente caso- en lo que no se oponga al ejercicio del derecho de defensa-; c) presentarse puntualmente ante el Despacho Fiscal o el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional las veces que sea citado en el curso de la investigación; d) presentarse puntualmente ante el órgano jurisdiccional para su respectivo control biométrico cada treinta días (el último día hábil de cada mes) en la sede a ser fijada por el órgano judicial; y, e) la fijación de una caución económica ascendente a S/. 500,000.00 (quinientos mil soles) para cada uno de los investigados (incluso respecto de los allanados al pedido).

Respecto a la caución, cabe indicar- nuevamente- que la suscrita no pretende realizar una cuantificación general atribuyendo las mismas capacidades económicas a todos los investigados; sino que, precisamente, comparten circunstancias para su determinación, esto es, la naturaleza de los delitos imputados (tráfico de influencias y asociación ilícita para delinquir), capacidad económica³⁴ (ya sea al ser titulares de bienes de gran valor, percibir ingresos altos- de fuente nacional y/o extranjero, así como otros signos exteriores que dan cuenta de sus ingresos tales como líneas de crédito en relación a su capacidad de endeudamiento), laborar y "representar" a empresas de construcción importantes dentro del país, además de los hechos investigados versar sobre obras adjudicadas irregularmente por fuertes sumas de dinero.

³³ Adviértase que ello resulta también aplicable al investigado SÁNCHEZ BERNAL, ya que si bien fiscalía y su defensa técnica han coincidido en señalar se trata de un ciudadano extranjero, también se ha dado cuenta que actualmente radica en el país.

³⁴ MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO.- véase a fs. 37 pto. 59 req. fiscal; NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO .- véase tomo XVIII (en recibos por honorarios se hace mención a asesoría); RAFAEL GRANADOS CUETO .- véase tomo XVI (boletas de pago y estados de cuenta); JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL .- véase fs.37 pto. 59 req. fiscal y tomo XVIII elemento 18 (acto comercial); FRANCO MARTIN BURGA HURTADO .- véase a fs. 4310-4359; OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA.- véase a fs. 4121-4143; VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ.- véase tomo XIX (Formulario 703 "Rentas de trabajo y fuente extranjera" y liquidación de indemnización legal); y, NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR .- véase a fs. 37 pto. 59 req. fiscal.

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDÉE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



31.4. Sin perjuicio de ello, ya ha quedado expresado en el punto 27 de la presente resolución, si bien se advierte el peligro procesal (de fuga) que justifica la imposición de restricciones respecto de HEIGHES QUIÑONES, HEIGHES SOUSA, FLORES MANCERA, Y PLAZA PARRA; no debemos olvidar que fiscalía al no haber acreditado mayores elementos de convicción que sustente su tesis de imputación, no corresponderá fijar las mismas en su perjuicio- véase del desarrollo en los puntos 27.1 a 27.4-

32. En relación al IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS- remitiéndonos a los puntos 8 a 11 de la presente resolución- es de advertirse que al ser una medida que busca salvaguardar la investigación (y el proceso en general), y advertirse que respecto de los investigados existe peligro de fuga en menor intensidad que ha determinado la imposición de restricciones, con el objeto de impedir su ausencia en los actos de investigación, corresponde dictarla por el plazo de 18 meses (atendiendo a la complejidad de la investigación); y a que si bien, fiscalía no ha invocado una diligencia de imprescindible realización con su participación (extremo más exigido en el caso del testigo importante), sí ha cumplido con fundamentar la necesidad de recabar sus declaraciones y obtener documentación necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos. Nos remitimos a lo indicado en el punto 31.4 respecto a la imposición de esta medida.

Cumplimiento del principio de proporcionalidad

33. *El Ministerio Público* señala al respecto que, configurándose los presupuestos de la COMPARECENCIA RESTRICTIVA, al poseer los investigados facilidades para salir del país y la capacidad para sustraerse de la acción de la justicia, existir gravedad en la pena y poder tener injerencia en el acervo documentario que obraría en las empresas constructoras; y del IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS por ser necesaria su participación en la investigación para que presten su declaración y brinden documentación; se justifica su aplicación, en tanto la restricción del derecho de libertad de tránsito resulta completamente pertinente para los fines que se persigue: la eficacia procesal; así como resulta una intervención de menor intensidad que permite superar el riesgo de fuga existente.

34. En este extremo, *la posición de los demás sujetos procesales* ha sido coincidente, en el sentido que las defensas técnicas de NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO, RAFAEL GRANADOS CUETO, JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL, JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES, JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA, RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA, JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA, FRANCO MARTIN BURGA HURTADO, OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA, y, NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR; en el sentido de precisar que al no existir suficientes elementos de convicción, cualquier medida restrictiva de derechos a la libertad personal que recaiga contra los investigados es desproporcional; habida cuenta que fiscalía no ha cumplido con justificar, respecto al pedido de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, el peligro procesal de modo independiente por cada uno de los investigados, y asimismo, el monto de la caución que requiere es uniforme para todos, lo que no se condice con las reglas para su determinación. Del mismo modo, al no existir peligro procesal, las medidas devienen en innecesarias.

Respecto al extremo del IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS no se ha fundamentado cuáles serían aquellas diligencias necesarias para las que se requiere a los investigados, más allá de sus

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ GAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



declaraciones, y que incluso a la fecha pese a que varios de ellos han solicitado rendir su declaración, no se les ha programado, así como tampoco ha concluido las diligencias de deslucrado de bienes producto de los allanamientos; lo que podrá imputarse a los investigados.

35. Compartimos lo señalado por las defensas técnicas, en el sentido que la comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país sólo serán razonables en la medida que existan suficientes elementos de convicción (quedando descartado respecto de HEIGHES QUIÑONES, HEIGHES SOUSA, FLORES MANCERA, Y PLAZA PARRA); siendo que en el presente caso, en cuando a la **idoneidad** ambas medidas resultan pertinentes para cautelar los fines de la investigación y del proceso penal; en relación a la **necesidad** son medidas menos gravosas que la prisión preventiva, verificándose el cumplimiento de los presupuestos legales para su dictado; y en lo referido a la **proporcionalidad propiamente dicha** la restricción al derecho a la libertad ambulatoria (en mínima intensidad) se justifica en el grado de satisfacción que se pretende alcanzar al permitir al Ministerio Público ejercer su labor constitucional de investigación, y actuando como ente objetivo (de cargo y descargo), determinar el mejor esclarecimiento de los hechos; por lo que resultan plenamente proporcionales.

Cumplimiento del plazo solicitado

36. En relación al plazo requerido, el **Ministerio Público** solicita que la COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES tenga una duración por el tiempo que dure el proceso, inclusiv, hasta el juicio oral, de corresponder. Y EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS por el término de dieciocho meses; en atención a que la investigación versa sobre organización criminal y es compleja.

37. En este punto, **la defensa técnica de los investigados** no realizan mayor oposición al plazo establecido, entendiéndose en atención a su postura misma de ser declarada la medida misma como infundada (reiteramos, a excepción de MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO y VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ)

38. En relación a ello, es de precisar que las medidas coercitivas personales se rigen por el principio de variabilidad, es decir, de cambiar o advertirse alguna nueva circunstancia podrán ser pasibles de variación; sin perjuicio de ello, la comparecencia con restricciones, al buscar salvaguardar los fines del proceso penal, es atendible tenga una duración a resultados del mismo; y como ya se ha señalado, en atención a la complejidad de la investigación, el plazo de dieciocho meses resulta razonable, proporcional y ajustado al caso en concreto.

39. Siendo ello así, corresponde dictar las medidas que fiscalía ha requerido a los investigados respecto de los cuáles se cumple la totalidad de los presupuestos que la norma exige, esto es, MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO, NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO, RAFAEL GRANADOS CUETO, JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL, FRANCO MARTIN BURGA HURTADO, OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA, VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ, Y NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR; mas no respecto de JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES, JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA, RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA, Y JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA respecto de los cuáles fiscalía no ha podido acreditar suficientes elementos de convicción que justifique restringir el derecho fundamental a la libertad ambulatoria, así sea en menor intensidad de acuerdo a los fundamentos esgrimidos.


PODER JUDICIAL
.....
MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

.....
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 287 y 291 CPP, la señorita jueza a cargo del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el requerimiento presentado por la FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS-EQUIPO ESPECIAL.
2. **DECLARAR FUNDADO EL EXTREMO REFERIDO A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE COMPARENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**, respecto de los siguientes investigados:
 - 1) MARCO ANTONIO ARANDA TOLEDO con DNI N.°10341291 vinculado a COSAPI RUC 20554669124
 - 2) NICOLAY CASTILLO GUTZALENKO con DNI N.°09534844 vinculado a GRAÑA Y MONTERO RUC 20100154057
 - 3) RAFAEL GRANADOS CUETO con DNI N.°09640616 vinculado a ICGSA RUC 20100114187
 - 4) JAIME EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL con CE N.°000549307 vinculado a H&H /CASA RUC 20109565017
 - 5) FRANCO MARTIN BURGA HURTADO con DNI N.°10266816 vinculado a OAS RUC 20518370881
 - 6) OSCAR JAVIER ROSAS VILLANUEVA con DNI N.°08202123 vinculado a QUEIROZ GALVAO RUC 20346814731
 - 7) VÍCTOR RICARDO DE LA FLOR CHÁVEZ con DNI N.°08255044 vinculado a ANDRADE GUTIÉRREZ RUC 20110522151
 - 8) NORMA GRACIELA ZEPELLI DEL MAR con DNI N.°08242458 vinculada a MOTA-ENGIL RUC 20543652769

En consecuencia, se les impone la medida de comparencia con restricciones, quedando sujetos a las siguientes restricciones:

- i. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización expresa del Juez de Investigación Preparatoria Nacional; recomendando formular sus solicitudes con la antelación debida a efectos de darle el trámite correspondiente.
- ii. La prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con las personas que poseen la condición de investigados o testigos en el presente caso- en lo que no se oponga al ejercicio de su derecho de defensa-.
- iii. Presentarse puntualmente ante el Despacho Fiscal o el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional las veces que sea citado en el curso de la investigación.
- iv. Presentarse puntualmente ante el órgano jurisdiccional para su respectivo control biométrico cada treinta días (el último día hábil de cada mes).

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



- v. El pago de una caución económica ascendente a S/. 500,000.00 (quinientos mil soles) para cada uno de los investigados, la que deberá ser cancelada a través de depósito judicial en el Banco de la Nación, en el término de siete días naturales.

Estas restricciones, bajo apercibimiento que en caso de ser incumplidas, previo requerimiento y audiencia pública, podrá revocarse y dictarse en su lugar mandato de prisión preventiva.

Además, se les impone la medida de impedimento de salida del país, la que tendrá una duración de 18 meses.

3. **DECLARAR INFUNDADO EL EXTREMO REFERIDO A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**, respecto de los siguientes investigados:
- 1) JOSÉ AUGUSTO HEIGHES QUIÑONES con DNI N.°07817113
Vinculado a JOHESA RUC 20101849679
 - 2) JOSÉ AUGUSTO HEIGHES SOUSA con DNI N.°07882963
Vinculado a JOHESA RUC 20101849679
 - 3) RUPERTO LUIS ANTONIO FLORES MANCERA con CE N.°000880925
Vinculado a SAN MARTÍN RUC 20102078781
 - 4) JESÚS ELÍAS MARTÍN PLAZA PARRA con DNI N.°08796479
vinculado a GRUPO PLAZA RUC 20389018181

Se precisa que los nombrados seguirán el presente proceso con comparecencia simple.

4. **OFICIAR** a las autoridades que corresponda a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.
5. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales.

PODER JUDICIAL


MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL


HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA